Nº 75 — TOMO 294 20 DE NOVIEMBRE DE 1985



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

74ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 254

2) **Asistencia** 254

3) **Asuntos entrados** 254

4) **Solicitudes de licencia** 254

— Las formulan los señores senadores Fá Robaina y Tourné.

— Concedidas.

5) **Integración del Cuerpo** 255

— Encontrándose en antesala el doctor Claudio Williman, suplente del señor senador Uruguay Tourné, se le invita a pasar a Sala y a prestar el juramento de estilo declarándosele incorporado al Cuerpo.

— El señor Jorge Silveira Zavala, suplente del señor senador Ortiz, comunica que no acepta por esta única vez, desempeñar el cargo de senador.

6) **Proyecto presentado** 255

7) **Funcionarios públicos destituidos. Reincorporación** 256

— Continúa la discusión particular.

— Intervenciones de varios señores senadores.

— Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

8) **Enrique Amorim. Designación de una escuela con su nombre** 270

— En consideración.

— Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9) **Pensiones graciables y recompensas pecuniarias. Su concesión y derogación del Decreto - Ley Nº 14.562** 270

— En consideración.

— Intervenciones de varios señores senadores.

— Se resuelve que este tema pase a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con la de Constitución y Legislación.

10) **Se levanta la sesión** 273

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, noviembre 19 de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá, en sesión extraordinaria, en régimen de cuarto intermedio, mañana miércoles 20, a la hora 18 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para la restitución de funcionarios públicos destituidos.

(Carp. Nº 400/85 - Rep. Nº 156)

2º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Enrique Amorim" a la Escuela Nº 81 del departamento de Salto.

(Carp. Nº 348/85 - Rep. Nº 147)

3º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece un régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y deroga el Decreto-Ley Nº 14.562, de 24 de agosto de 1976.

(Carp. Nº 344/85 - Rep. Nº 152)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Batlle, Capeche, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Croce, Flores Silva, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra, Williman, Zorrilla y Zumarán.**

FALTAN, con licencia, los señores senadores **Fá Robaina, Lenzi, Ortiz, Paz Aguirre, Tourné y Ubillos**; con aviso, el señor senador **Traversoni** y sin aviso, el señor senador **Cadenas.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo en Sala el número mínimo para sesionar, está abierta la sesión.

(Es la hora 19 y 2 minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, noviembre 20 de 1985.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo, a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

Por el que se designa con el nombre "FERNAN SILVA VALDES" a la Escuela Nº 43 de Primera Categoría de Young, Departamento de Río Negro.

(Carp. Nº 414/85)

—A la comisión de Educación y Cultura.

Por el que se autoriza la salida del país de las planas mayores y tripulantes de los buques R.O.U. 1 "Uruguay", R.O.U. 2 "Artigas" y R.O.U. 4 "Comandante Pedro Campbell" y personal superior, subalterno y alumnos aspirantes de la Escuela Naval con la finalidad de realizar el viaje de instrucción de fin de cursos de dicha Escuela.

(Carp. Nº 416/85)

—A la comisión de Defensa Nacional.

La misma Presidencia remite Mensaje del Poder Ejecutivo, por el que da cuenta de haber dictado un decreto por el que se derogan los decretos Nos. 896/973, de 23 de octubre de 1973 y 456/980 de 3 de setiembre de 1980, por los que se crearon impuestos a las viviendas enajenadas o que se enajenan por el Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

—Téngase presente.

Los señores Senadores Raumar Jude y Dardo Ortiz presentan un Proyecto de Ley, con exposición de motivos, por el que se deroga el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1983.

(Carp. Nº 415/85)

—A la comisión de Educación y Cultura.

La Comisión de Asuntos Administrativos aconseja el archivo de los siguientes asuntos:

Recursos de revocación contra la Resolución del Cuerpo de fecha 24 de julio ppdo., presentado por los siguientes funcionarios: señoras Dora Grien y Matilde Ellauri, y señor Miguel Angel Gorfain.

(Carp. Nos. 290, 295 y 296/85)"

—Se va a votar el trámite aconsejado.

Los señores senadores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota:)

—14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

El señor senador Juan Carlos Fá Robaina solicita licencia por el término de dos días.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, noviembre 20 de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo.

De mi consideración:

Por la presente solicito quiera someter al Cuerpo mi solicitud de licencia por los días de hoy y mañana en razón de tener que trasladarme al interior.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

Juan Carlos Fá Robaina. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Uruguay Tourné solicita licencia por el término de 31 días."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 18 de noviembre de 1985.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Enrique Tarigo.

PRESENTE.

De mi mayor consideración:

Ruego a Ud. se sirva elevar al Cuerpo que integro, la solicitud de licencia por el término de 31 días.

Lo saluda muy atentamente,

Uruguay Tourné. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

17 en 18. **Afirmativa.**

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Encontrándose en antesala el suplente del señor senador Uruguay Tourné, señor Claudio Williman, corresponde se le invite a pasar.

(Entra a Sala el señor Claudio Williman)

—Se va a proceder a tomar el juramento de estilo.

"¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR WILLIMAN. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR WILLIMAN. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quedáis investido del cargo de senador.

(Aplausos)

—Dése cuenta de una nota llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Silveira Zavala convocado para suplir al señor senador Dardo Ortiz no acepta desempeñar el cargo por esta única vez".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, noviembre 18 de 1985.

Señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Dr. ENRIQUE E. TARIGO.

Cúmpleme poner en conocimiento del Senado que, por esta única vez, no acepto desempeñar el cargo de senador suplente, en ausencia del señor senador Dardo Ortiz.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

Jorge Silveira Zavala."

—Téngase presente y se convocará al segundo suplente.

6) PROYECTO PRESENTADO

"Carp. Nº 415/85

Comisión de Educación y Cultura

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se eleva al Cuerpo tiene como objetivo regularizar la situación funcional de los Profesores Provisionales de docencia directa o indirecta, dependientes de la Administración Nacional de la Educación Pública, A.N.E.P. (Formación y perfeccionamiento Docentes y Consejo de Educación Básica y Superior y Técnico Profesional Superior, UTU).

Los Docentes Provisionales son aquellos que no poseen título habilitante logrado por egreso de los Centros de Formación Docente o por prueba de Concurso o de Capacitación.

Estos docentes conforman un número de alrededor de 12.500, oscilando su antigüedad docente entre tres y quince años aproximadamente.

Son los docentes que en el país han asegurado la continuidad de la Educación en los niveles señalados dado que los egresados de los Centros de Formación Docente nunca han sido en términos numéricos suficientes para cubrir la demanda de horas docentes en Institutos de Formación docente, Liceos y Escuelas Técnicas.

Los datos estadísticos indican que en el decenio del año 1974 a 1983, el número de Profesores egresados asciende a 1838 y el de Maestros Técnicos a 213.

Ello demuestra que en el futuro, hasta tanto no se instrumente una adecuada Formación Docente, el Profesor Provisional seguirá constituyéndose en una real necesidad para la Educación del país.

Raumar Jude, Dardo Ortiz. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, del 14 de marzo de 1973.

Art. 2º — Se respetaráán los derechos adquiridos de aquellos Profesores o Maestros Técnicos Provisionales que a la fecha de promulgación de la presente ley, acreditan haber desempeñado 3 (tres) años de actividad docente, sea de docencia directa o indirecta en forma de actividad continua o discontinua, con informe favorable de Inspección o Dirección, los cuales quedarán regularizados presupuestalmente al costo horario correspondiente a su antigüedad docente en su clase, con iguales derechos de estabilidad en el cargo que los demás docentes graduados.

Se considerarán informe favorables los que promedialmente alcancen en actuación docente sea en calidad de puntaje o juicio conceptual una calificación similar a "bueno".

Dicha estabilidad en los cargos se adquirirá en número de horas de clase que estaba dictando el docente al 31 de diciembre de 1984.

Art. 3º — Para adquirir la calidad de Profesor o Maestro Técnico graduado, los mencionados docentes estabilizados deberán cumplir con los requisitos que las autoridades de la Enseñanza respectiva determinen al efecto.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Noviembre 20 de 1985.

Raumar Jude, **Dardo Ortiz**. Senadores"

7) FUNCIONARIOS PUBLICOS DESTITUIDOS. Reincorporación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a la consideración del orden del día: "Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para la restitución de funcionarios públicos destituidos. (Carp. Nº 400/85 - Rep. Nº 156/85)".

(Antecedentes: ver 73ª S.O.E.)

Quedaban pendientes de votación el artículo 1º y el Capítulo III que comprende los artículos 9º y siguientes. Se requieren dos tercios de votos.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — El artículo 1º se refiere a "todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales de dependencia funcional", y más adelante detalla que también comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y otros.

Quería dejar constancia de que en mi concepto la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, está comprendida dentro de esta ley, puesto que en el seno de la Comisión se discutió el hecho de si estaba alcanzada o no, por estas disposiciones. Como además existen situaciones especiales dentro del funcionariado de la Comisión Técnica Mixta, es de interés que este punto se precise en oportunidad de la consideración del texto.

Hago esta aclaración esperando que alguno de los señores miembros informantes coincida conmigo en cuanto a que los funcionarios designados por la parte uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en el caso de que se hayan producido destituciones con lesión de derecho están comprendidos en los beneficios de esta ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — No sé si alguno de los miembros informantes desea referirse a la constancia que ha dejado el señor senador Cigliuti.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: no quiero discrepar con el señor senador Cigliuti, pero la verdad es que su precisión me toma por completo de sorpresa y tengo serias dudas sobre la naturaleza de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. En realidad, ella es fruto de un acto de Derecho Internacional, de un acuerdo, convenio o tratado entre la República Argentina y nuestro país. Más bien me inclino a pensar, reitero, que esta Comisión es una persona de Derecho Público Internacional. No sé qué opina al respecto el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: tendré que contestar un poco de memoria, porque hace mucho tiempo que no manejo los textos referentes a todo lo vinculado con Salto Grande.

Es indudable —como dice el señor senador Aguirre— que la Comisión Técnica Mixta es un Ente Internacional que escapa no solamente al marco normativo de la República, sino también a su jurisdicción.

Por lo que recuerdo, todos los actos de esa Comisión, son recurribles ante la propia Comisión por un procedimiento allí establecido; inclusive tengo entendido que hay un grupo de asesores que dictamina con carácter previo a la decisión final. Por ejemplo, en materia de daños causados por la represa en la ribera uruguaya o en la ribera argentina, que no sean consecuencia de la expropiación, el trámite no se sigue ante la Comisión Técnica Mixta, sino ante la Justicia y el Estado uruguayo.

Por consiguiente, entiendo que este punto no forma parte de las normas constitucionales o legales que tengan que ver con la función pública dentro del país.

SEÑOR CIGLIUTI. — Quería dejar constancia de esa situación, porque tengo conocimiento de que ha habido funcionarios de la Comisión Técnica Mixta, que fueron arbitrariamente destituidos, pero no por resolución de ese grupo de trabajo. Naturalmente, no conozco la estructura jurídica de la citada Comisión, pero creo entender que de la representación del país dependen los funcionarios que el propio país nombra para trabajar allí.

Como se han producido destituciones por resoluciones arbitrarias, los funcionarios desean ser tenidos en cuenta en sus reclamos. Se trata de personal designado a propuesta de la Representación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta, que fue separado de su cargo y que ahora espera, de acuerdo al texto de esta ley, que dicha representación tenga en cuenta su solicitud.

Deseaba exponer mi posición al respecto —sin perjuicio de que el tema se dilucide en el ámbito que corresponda— y lamento que la misma no sea coincidente con la de los señores senadores Aguirre y Ricaldoni.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: nos encontramos una vez más ante un problema de interpretación de un texto que, naturalmente, no fue proyectado en la Comisión y que, por lo tanto, ni los miembros informantes, ni el Senado en pleno, pueden desentrañar en su exacto sentido.

Creo que tal vez, lo único que puede quedar en la historia de este proyecto de ley, es el hecho de que, a priori, los funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, no quedan excluidos de la protección que eventualmente establecería el artículo 1º. Existe todo un mecanismo, previsto en el proyecto, que una vez en funcionamiento determinaría o no, su derecho a la restitución.

En principio me inclino a sostener —por razones, diría, tanto de derecho como de justicia— que la interpretación que le demos al proyecto sea la de máxima amplitud a los efectos de que se busque, en todos los casos, la reparación de los perjuicios que la dictadura ha ocasionado a los funcionarios. Creo que no podemos avanzar más allá en la historia de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, correspondería votar el artículo 1º.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: se había cerrado la discusión de los artículos 9º al 15.

SEÑOR PRESIDENTE. — Requieren 21 votos conformes.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde votar los artículos 9º, y siguientes, que habían sido considerados pero no votados.

Se va a votar el artículo 9º.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 10.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 11.

(Se vota:)
—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 12.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SENATORE. — Pido la plabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador

SEÑOR SENATORE. — Como recordarán los señores senadores, en la sesión de ayer, en oportunidad de la consideración del artículo 13, el señor senador Ortiz —que no se encuentra en Sala— planteó una duda con respecto al último párrafo del artículo mencionado.

Sin duda el señor Presidente del Cuerpo lo recordará, porque creo que no estaba muy de acuerdo con mi opinión. Y en verdad, la opinión que improvisé en la sesión de ayer, no corresponde si se lee atentamente el texto. No hay ninguna duda de que la fecha de reingreso de los funcionarios reincorporados será el 1º de marzo de 1985 y aunque su ingreso real se produzca en diciembre o en enero del año que viene, se les tendrá que pagar desde el 1º de marzo el sueldo vigente en la fecha del reingreso real.

Quería hacer esta rectificación del error de interpretación que cometí en la sesión de ayer. Estuve estudiando este artículo y algunos otros y creo que este proyecto de ley, de la única manera que se puede interpretar en los casos de duda es a favor del destituido. Debo señalar que el parágrafo segundo del artículo 13 no ofrece dudas de interpretación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 13.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 14.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: por razones que son de conocimiento del Senado y de toda la población, no estuvimos presentes en la sesión de ayer, oportunidad en que se puso a consideración este proyecto.

Por lo tanto, no pudimos hacer uso de la palabra, como nos hubiera gustado.

Por ello queríamos estribar en este artículo 15, a efectos de plantear —consecuentes con la actitud que tuvo nuestro sector en la Cámara de Representantes— el alcance que a nuestro juicio tiene la expresión "derechos adquiridos", procurando, mediante el recurso de explicitar lo que ello significa, lograr una correcta inteligencia e interpretación de la ley. Como se sabe este es un tema urticante y difícil. No es la primera vez que aparece este término en la legislación de este año; tampoco es la primera vez —ni será la última— que va a motivar divergencias en la aplicación administrativa así como en su ulterior aplicación en la vía jurisdiccional.

Todos tenemos fresco el recuerdo de lo ocurrido con el artículo 45 de la Ley de Emergencia de Educación que, sin lugar a dudas, se ha constituido en un factor de tremenda irritación y en un semillero de enormes problemas, que se nos plantean permanentemente.

En la Cámara de Representantes los señores representantes Sturla y Heber presentaron un artículo. En primer lugar intentaron que en la Comisión se agregara el artículo interpretativo de los derechos adquiridos. Ello no sucedió y en el Plenario, para que quedara constancia de cuál era el alcance que dábamos al término, se presentó el artículo que no obtuvo la mayoría necesaria.

No voy a recurrir a presentar el artículo sino, simplemente, a dejar constancia de cuál es, a nuestro juicio, el alcance de la expresión "derechos adquiridos". Si es aceptado, quedará en la historia de la sanción de la ley el alcance que ese concepto tiene, a efectos de su aplicación.

Voy a leer el artículo, señor Presidente para que quede incorporado a la versión taquigráfica.

Dice así: "Declárase que constituyen derechos adquiridos —a los efectos previstos en el artículo anterior— las designaciones y ascensos efectuados entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 que no hayan sido revocados o anulados antes de la última fecha expresada.

Se excluyen también las designaciones y ascensos que hayan sido o sean revocados o anulados en virtud de impugnaciones deducidas antes del 28 de febrero de 1985 o luego de esta fecha, en este caso, siempre y cuando el plazo para interponer los recursos administrativos o la acción de nulidad estuviere en curso al 1º de marzo de 1985.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso primero únicamente aquellos ascensos y designaciones respecto de los cuales se compruebe que el jerarca que dictó el acto actuó con desviación de poder.

Lo establecido en este artículo tiene, asimismo, carácter de interpretación auténtica (artículo 12 del Código Civil) de lo estatuido en el artículo 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985".

Este es el artículo que fuera propuesto en la Cámara de Representantes, con los resultados indicados. Reitero que nosotros no lo vamos a presentar, pero creemos que es muy importante que quede constancia de que, a nuestro juicio, el alcance del concepto "derechos adquiridos" es éste. Pensamos que de esta forma le haríamos un gran favor a la Administración, así como a los magistrados que tuvieran a su cargo la interpretación.

Es notorio que la Cámara va a analizar algún proyecto referido a la Ley de Emergencia de Educación. Como en el artículo 15 se ha establecido, simplemente, "derechos adquiridos", queremos dejar delimitado concretamente cuál es, a nuestro juicio, el alcance que damos a este concepto, con el beneficio que hemos descrito oportunamente.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: este es un tema esencialmente polémico y difícil desde el punto de

vista jurídico y el señor senador Lacalle Herrera dió lectura a una disposición que, en su concepto, podría servir de criterio interpretativo del artículo 15 de este proyecto.

Como la leyó bastante rápido, solicito que se lea nuevamente en forma detenida, porque con una sola lectura es imposible abrir juicio sobre si compartimos o no ese alcance dado a la expresión "derechos adquiridos".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase por Secretaría el texto interpretativo a que hizo referencia el señor senador Lacalle Herrera.

(Se lee:)

"Artículo : Declárase que constituyen derechos adquiridos las designaciones y ascensos efectuados entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 que no hayan sido revocados o anulados antes de la última fecha expresada.

Se excluyen también las designaciones y ascensos que hayan sido o sean revocados o anulados en virtud de impugnaciones deducidas antes del 28 de febrero de 1985 o luego de esta fecha, en este caso, siempre y cuando el plazo para interponer los recursos administrativos o la acción de nulidad estuviere en curso al 1º de marzo de 1985.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1º únicamente aquellos ascensos y designaciones respecto de los cuales se compruebe que el jerarca que dictó el acto actuó con desviación de poder.

Lo establecido en este artículo tiene, asimismo, carácter de interpretación auténtica (artículo 12 del Código Civil) de lo estatuido en el artículo 45 de la Ley Nº 15.739 de 28 de marzo de 1985".

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: conocía superficialmente el texto que había propuesto el señor diputado Sturla en la Cámara de Representantes. Señalo que lo comparto en términos generales y creo que está en la buena tesis dentro de lo que deben ser los límites de los derechos adquiridos.

SEÑOR SINGER. — Apoyados.

SEÑOR RICALDONI. — Pero debo expresar que, en rigor de verdad, el hecho de no haber sido incluido ese texto en el proyecto de ley que estamos considerando en el Senado, obedeció —por lo que conozco de sus antecedentes— a que fue presentado en la Comisión cuando estaba totalmente cerrada la discusión sobre el texto del proyecto. Es decir, había acuerdo entre los partidos en el sentido de no agregar ningún elemento de juicio más.

Expreso esto, no para señalar una demora por parte del señor diputado Sturla sino para indicar, que, seguramente, si hubiera sido presentado antes, hubiera contado con el respaldo de la Cámara de Representantes y hoy lo estaríamos considerando junto con el resto.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: ya en la noche de ayer, a propósito de diversos artículos, distintos senadores habíamos formulado observaciones y dudas y dejamos diferentes constancias con respecto a las condiciones peculiarísimas en que este proyecto de ley está siendo considerado por el Senado. Es decir, esto fue objeto de una extensa tramitación en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes.

Finalmente, se logró un acuerdo entre todas las fuerzas políticas y, como consecuencia de él, se votó con transacciones y concesiones recíprocas.

A nivel de la dirección política de nuestra organización, dimos nuestra aceptación y, como consecuencia de ello, lo estamos votando sin modificaciones en el Senado. Pero, como lo decíamos ayer, el hecho de que nos sintamos comprometidos por una decisión colectiva a darle el voto integralmente, no implica el compromiso de guardar silencio y por ello formulamos observaciones diversas.

Este es un caso más. Nosotros no estamos dispuestos a aceptar ahora complementos que impliquen interpretaciones, agregados o precisiones con respecto a un texto que votamos sin compartirlo integralmente, ni mucho menos, como consecuencia de un acuerdo político del que formamos parte.

Por otro lado, adelantamos que nos proponemos presentar una iniciativa previamente consultada con legisladores de distintos sectores —porque tenemos el deseo de que ella recoja un sentir general y no sectorial o partidario— para ajustar detalles que han quedado pendientes.

El señor senador Ortiz, por ejemplo, en el día de ayer formuló una observación compartida por varios señores senadores, —personalmente la comparto en forma expresa— con referencia al artículo 23, en lo que dice relación con la situación que se le crea a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Lo que se planteó es absolutamente justo, pero no podemos corregirlo ahora. Planteamos la situación totalmente incomprensible que se le crea a los destituidos que pasan determinada edad; eso no podemos corregirlo ahora. También se ha planteado la situación de los trabajadores de Salto Grande, pero tampoco podemos ir más allá de las declaraciones que hicimos. Se habló, además, de los funcionarios de Relaciones Exteriores, etcétera. Por lo expuesto pienso que también este tema puede incluirse dentro de la consideración de algunos ajustes complementarios que estimo inevitablemente tendremos que hacer a este proyecto de ley y que espero cuenten con el acuerdo general de todos los sectores políticos.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pienso que cuando el señor senador Rodríguez Camusso revise la versión taquigráfica de sus palabras estará de acuerdo conmigo en el sentido de que no puede decir —por lo menos a mi juicio— que no está dispuesto a admitir interpretaciones. Precisamente, quien habla hizo la salvedad de que no propondría un artículo a fin de no incurrir en la demora o en el error de trámite en que pudo haberse incurrido durante la tramitación de este proyecto en la Cámara de Representantes, pero sí deseaba poder dar su interpretación, cosa para la cual estamos habilitados, aun en el más profundo error como puede ser el que tal vez estemos cometiendo en este momento. Era, simplemente, una opinión —avalada por quienes redactaron ese artículo— con respecto al que, para nosotros, el alcance de los derechos adquiridos, era ese. Estamos habilitados a decir eso y también a interpretar de la forma que nos parezca más correcta un artículo, en esta discusión como en cualquier otra.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Luego de la intervención del señor senador Lacalle Herrera, debo decir que, en la presente circunstancia, gustosamente acepto sustituir el verbo "admitir" por "apoyar".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: deseo encarar este tema tan espinoso desde tres aspectos diferen-

tes. En primer lugar, me referiré al problema en general, tema sobre el cual ya he fijado posición en términos muy claros en oportunidad de discutirse los artículos 44 y 45 de la Ley de Emergencia para la Educación. En segundo término, hablaré de la forma en que está regulado el tema en esta ley, ya que hay disposiciones que indican que se está adoptando determinada solución, por lo menos en lo que respecta a los funcionarios reincorporados. En tercer lugar, deseo referirme al problema de la declaración o interpretación que representa el artículo aditivo, que no sería tal, sino simplemente una declaración presentada al Cuerpo por el señor senador Lacalle Herrera.

En lo que tiene que ver con el tema en general, debo decir que para mí resulta de meridiana claridad que no existe derecho adquirido ni contra la Ley ni contra las normas jurídicas. No puede haber derecho adquirido a desempeñar un cargo, ni por designación ni por ascenso, si el mismo no estaba vacante. Es decir que para que exista un derecho es obvio que el mismo debe haberse adquirido conforme al orden jurídico; de lo contrario, no es tal sino que es una situación contraria a derecho. Cuando existe una destitución ilegal de un funcionario, la designación de otro para ocupar ese cargo no es un acto conforme a derecho, sino un acto violatorio de las reglas de derecho; cuando hay una postergación en el ascenso de un funcionario que tiene derecho a él y se asciende a otro, lo que tenemos no es un derecho adquirido a desempeñar ese cargo sino una violación de las reglas de derecho que garantizaban el ascenso a otro funcionario. Por consiguiente, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula una destitución o una postergación de un ascenso que han sido ilegales, está diciendo que el funcionario que en ese momento desempeña el cargo, sea por designación o por ascenso, no tiene derecho a hacerlo y debe volver al cargo que ocupaba anteriormente. Esto ha ocurrido infinidad de veces en la vida administrativa del país, cada vez que el mencionado Tribunal dicta una sentencia anulatoria en esas materias. En mi opinión, entonces —respetando, por supuesto, las demás opiniones— la única tesis correcta en materia de derechos adquiridos es la que he expuesto.

Voy a decir algo, además, que no he expresado anteriormente por no trabar el trámite de la consideración de este proyecto de ley y porque, por otra parte no modificaremos ningún artículo por las consideraciones políticas que expresamos en el día de ayer. Digo que esta ley sienta, precisamente, la tesis equivocada —que se explica por razones prácticas pero no por razones jurídicas— en materia de reincorporaciones, porque en el artículo 9º, luego de expresar, en el literal A) que cuando el funcionario reingrese debe ser reincorporado "con retroactividad al 1º de marzo de 1985, a los cargos y funciones que les habrían correspondido de haber permanecido vinculados en forma ininterrumpida al respectivo organismo", en el literal B) se dice que "Cuando no pueda asignárseles el cargo que deberían ocupar de conformidad con lo dispuesto en el literal anterior, tendrán derecho a uno similar tanto en jerarquía como en remuneración". Es decir que se les está desconociendo el derecho a reintegrarse a sus cargos. Tan es así que en el artículo 11 se establece: "En caso de no existir vacantes presupuestales y hasta la entrada en vigencia de las normas legales pertinentes, los funcionarios titulares de un cargo presupuestado reingresarán transitoriamente en calidad de contratados sin término". Y en el artículo siguiente se dice que existe un derecho a entrar a un cargo presupuestado cuando este se cree, una vez sancionada la norma que habilite a ello. Quiere decir pues, que por la interpretación armónica de los artículos 9º, 11 y 12, se sienta la tesis de que el derecho de un funcionario a reincorporarse en un cargo no es tal cada vez que en el mismo haya otro funcionario que accedió a él en forma irregular, hasta que no se cree un nuevo cargo presupuestado para el funcionario que se reincorpora. Eso es lo que ha pasado con la aplicación de la ley de amnistía para los destituidos por el Acto 7, porque existía la dificultad insuperable de que los cargos ya estaban ocupados y no se sabía dónde colocar a los funcionarios que desempeñaban los cargos en ese momento. Por ese motivo, salvo que algún cargo estuviera vacante, se ha restituido a los destituidos, pero como funcionarios contratados. Esa es una explicación de la dificultad que existe de hecho, pero jurídicamente es irregular y desconoce el derecho del funcionario destituido a reincorporarse a su cargo.

El artículo 15 se refiere a las demás reparaciones a la carrera funcional. En esta materia la ley no establece que si debe hacerse una reparación, y si el cargo está ocupado, debe contratarse al funcionario o crearse un cargo transitorio similar. Sin embargo, con respecto a los restituidos, está muy claro que la ley adopta la solución que, en mi concepto, es jurídicamente equivocada. Por este motivo, la declaración de respeto de los derechos adquiridos de aquellas personas que ocupan los cargos a los que deben volver los restituidos es inoperante, pues la ley ya les asegura que seguirán desempeñando esos puestos, en una solución que, reitero, considero equivocada.

Con respecto a la fórmula interpretativa que se ha traído a Sala, debo decir que pienso que en sus dos primeros apartados establecen conceptos que, aunque no los mencionara son jurídicamente indiscutibles. En primer lugar, se dice que constituyen derechos adquiridos las designaciones y ascensos, siempre que no hayan sido revocados o anulados antes del 28 de febrero de 1985. Pero ¿cómo podría constituir un derecho adquirido una designación o ascenso si el mismo fue revocado o anulado? Si fue revocado es porque el órgano administrativo correspondiente entendió que el acto anterior había violado el principio de legalidad haciendo una designación u otorgando un ascenso ilegal y, como el funcionario perjudicado reclamó, revocó el acto administrativo; al haberse revocado, decayó como tal y perdió sus efectos, por lo que nosotros no podríamos establecer lo contrario, ya que sería contraponernos a la decisión del órgano administrativo y declarar válido un acto de designación o ascenso que el mismo, en ejercicio de su competencia, ya ha revocado. Por consiguiente, aunque esto no se diga sabemos que es así. Lo mismo ocurre, y con mayor razón, con respecto a la anulación. La anulación se dicta, en vía jurisdiccional, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; si éste anuló el acto, sea de designación o de ascenso, existe cosa juzgada, la ley no puede decir nada y el funcionario no tiene ningún derecho adquirido, porque una sentencia se lo desconoció.

Ocurre lo mismo con respecto al segundo parágrafo, que refiere a las designaciones o ascensos que hayan sido o sean revocadas o anuladas en virtud de impugnaciones deducidas antes del 28 de febrero de 1985 o luego de esa fecha. Es exactamente lo mismo, en una hipótesis temporal distinta. Si hubo revocación o anulación del acto, el funcionario ya no está en ese cargo, porque el órgano administrativo o jurisdiccional entendió que eso era lo que correspondía de acuerdo a derecho.

El parágrafo tercero, en principio, parece correcto. Pero explicaré por qué, en mi concepto, también es equivocado. Allí se expresa: "Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso primero únicamente aquellos ascensos y designaciones respecto de los cuales se compruebe que el jerarca que dictó el acto actuó con desviación de poder". Esto se refiere a un acto de designación en un cargo que quedó vacante por una destitución ilegal o a un ascenso a un cargo que quedó vacante por una postergación, también ilegal, en el ascenso de otro funcionario. Entonces, ¿qué es lo ilegal aquí? No es la designación sino la destitución. Voy a poner un ejemplo. Se destituye al Gerente General de un Ente Autónomo por aplicación del Acto 7, por un sumario irregular o por una simple arbitrariedad; ¿dónde está el acto ilegítimo? En el acto de destitución. Una vez que el cargo teóricamente quedó vacante por ese acto ilegal, se promueve al funcionario que tenía más derecho, o sea, al Subgerente General.

Ese acto no está viciado por desviación de poder —o por ilegalidad o vicio de incompetencia o por cualquiera de los vicios que permiten anular un acto o declararlo ilegal o ilegítimo— el que lo está es el acto anterior de destitución. Así que este artículo con la excepción no arregla el problema, porque crea un derecho a ocupar un cargo a quien no lo tiene, porque el acto anterior de destitución había sido ilegal.

Comprendo que todo esto es extremadamente complejo desde el punto de vista jurídico y que es difícil de aplicar en los hechos; pero tengo el deber de dejar cons-

tancia de cuál es mi opinión, porque creo que este tema de los derechos adquiridos se ha manejado —y lo digo con todo respeto por mi querido amigo el señor senador Lacalle Herrera— con carácter general —es decir, en opiniones vertidas por la prensa y en algunos proyectos de ley pretendidamente reglamentarios de otras leyes sancionadas, que están siendo considerados en estos momentos en el Parlamento— con conceptos que en mi opinión no van al enfoque correcto del problema, porque ven en forma jurídicamente errónea un derecho adquirido donde no hay tal, ya que el tal derecho se habría consagrado por un acto que viene después de otro completamente ilegal. Y cuando ese acto decae, sea por revocación en vía administrativa o por anulación en vía jurisdiccional, el otro pierde fundamento jurídico y debe quedar sin efecto.

Comprendo que esto lesiona las expectativas de mucha gente —en caso de llevarse a la práctica— que considera que no tienen ninguna responsabilidad, ni de hecho, ni moral, ni jurídica, en que lo hayan designado para ocupar un cargo que quedó aparentemente vacante, o promovido en función de un ascenso que no se realizó en forma ilegal, y con el cual la persona promovida no tiene ninguna vinculación. Y se pregunta qué responsabilidad o qué culpa tiene de que lo hayan ascendido a un cargo hace ocho años y ahora le dicen que no tiene derecho al ascenso. Pero es que muchísima menos culpa y muchísima menos responsabilidad tiene de que lo hayan privado del ascenso o destituido aquel que fue víctima de la ilegalidad. Entonces, en teoría jurídica estricta el acto ilegítimo primario vicia completamente el segundo, porque ni hay cargos vacantes ni tampoco derecho al ascenso.

Ya sé que en la práctica esto no va a funcionar así. Pero creo que cometeríamos un error de interpretación jurídica si consagráramos una tesis de la expresión "derecho adquirido" tal como la que se está proponiendo en este momento.

Y reitero, señor Presidente, que en la ley se ha consagrado ya, respecto de los restituidos a sus cargos, la tesis errónea.

Nada más.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Me parece importante hacer algunas puntualizaciones, frente a ciertas afirmaciones que fueron vertidas en Sala.

Antes que nada, deseo señalar que el repartido de este proyecto llegó al Senado en el día de ayer, lo cual nos obligó a considerarlo en base a una lectura muy rápida, diríamos casi superficial, de su texto. Dicho repartido llegó a los domicilios de los integrantes del Cuerpo en la mañana de ayer y en la tarde estábamos considerando el proyecto de ley; por lo tanto, lo hicimos sin haber tenido el tiempo necesario para estudiarlo, como exige un asunto tan importante como éste.

Hubiéramos deseado —después de una segunda lectura del texto— realizar varias observaciones a distintas disposiciones contenidas en este proyecto de ley; inclusive una de fondo respecto a su conjunto, referente a que este proyecto, que importa un aumento de los gastos del erario, no contempla los recursos necesarios para solventarlo, como lo dispone el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República.

Sin embargo, en el ánimo pacificador en que desde el comienzo de la gestión del Gobierno han estado el Poder Ejecutivo y el Partido Colorado, éste último ha dispuesto contribuir con sus votos para que este proyecto de ley sea sancionado tal como vino aprobado de la Cámara de Representantes. Me parece importante dejar constancia de que él sólo puede ser aprobado con los votos del Partido Colorado, porque varias de sus disposiciones fundamentales exigen el concurso de los dos tercios de los componentes del Cuerpo, o sea de 21 votos.

Por consiguiente, la posibilidad que aquí se ha manejado de introducir más adelante modificaciones, correcciones o ampliaciones a este proyecto de ley, así como de examinar probables agregados al mismo, para subsanar las omisiones que pudieran existir e introducir las modificaciones que fueran necesarias, solamente podrá llevarse a la práctica en base a un acuerdo político como el que tuvo lugar para permitir la votación de este proyecto de ley. Porque de otra manera, ni el Gobierno, ni el Poder Ejecutivo ni el Partido Colorado pueden sentirse comprometidos a nada en esta materia.

A esta altura del debate, me parecía importante dejar esta constancia.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Las expresiones vertidas en Sala en relación a la proposición formulada por el señor senador Lacalle Herrera —para dar una interpretación fidedigna a la sanción de este proyecto de ley— sobre los derechos adquiridos, fueron contestadas con mucha fuerza e indudables fundamentos por el señor senador Aguirre.

Opino, señor Presidente, que este proyecto de ley relativo a la situación de los funcionarios públicos destituidos es avaro con los mismos. Sin embargo, la preocupación se ha centrado alrededor de los derechos adquiridos de los funcionarios públicos designados durante el proceso, quienes en mi opinión no han adquirido derecho legítimo alguno. Evidentemente, todos debemos votar este proyecto de ley, gracias al consenso partidario que le permitió llegar a este Cuerpo, pero la coalición que represento —esto debo señalarlo con énfasis— estima que tiene graves y fundamentales defectos, entre los cuales se encuentra el hecho de que es avaro con los destituidos, con aquellos que sufrieron las consecuencias de una dictadura que hizo y deshizo todo —más bien deshizo— durante los últimos doce años, desconociendo derechos y mandando gente a la calle, sin tener otra preocupación que la de eliminar de los cuadros funcionales a las personas que no respondían a sus ideas o, por lo menos, que ellos consideraban tenían ideas inconvenientes para la doctrina de la seguridad nacional que tanto defendieron y que trajo, por el contrario, la inseguridad para los habitantes de este país.

No sé si la proposición del señor senador Lacalle Herrera será puesta a votación en forma de moción. Creo que no, pero en ese caso deseo que quede constancia de mi posición. Considero que es necesario señalar algo más sobre los derechos adquiridos, algo que vaya más allá de lo que las interpretaciones jurídicas después vayan a decir sobre estos derechos de quienes ingresaron a la carrera pública cuando otros funcionarios fueron indebida e ilegítimamente destituidos.

Señor Presidente: en el momento de considerar un proyecto de ley relativo a los derechos de los destituidos, no es posible que nos preocupemos más por los derechos adquiridos de los funcionarios que fueron a suplantar a quienes indebidamente se les privó de sus cargos.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra para responder una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Creo que el señor senador Senatore, con este último párrafo, incurre en un juicio que tendrá que convenir ha sido injusto, respecto al alcance de mis palabras. En primer lugar, porque no puede saber cuál es; y, en segundo término, porque no es así

Pretender que nosotros, por el hecho de que hayamos planteado este tema, estemos más preocupados por él que por la restitución de los funcionarios, implica, para empezar, olvidar que en esta misma Sala, en oportunidad de considerar la ley de amnistía, fue incorporado el artículo 25 de la misma por moción del senador que habla. Y exhorto a los señores senadores a comprobar lo que digo en la versión taquigráfica de la sesión a la que hago referencia.

Cuando se tramitó la polémica ley de amnistía, el artículo que indica que los destituidos del Acto Institucional Nº 7 tenían derecho a ser restituidos, fue propuesto por el senador que ahora está en uso de la palabra.

Y no haría falta esto para calificar nuestra manera de conducirnos, si se nos conociera lo suficiente. Aquí no se trata de recurrir al argumento fácil de enemistarnos con los funcionarios que tienen todo el derecho a volver después del aberrante acto de persecución que se cometió en el país. Nosotros, como orientales y nacionalistas, también supimos lo que significaron las dificultades que se plantearon por razones ideológicas a los que fueron nuestros correligionarios. En este país, hay un Tribunal de lo Contencioso Administrativo debido a la tarea legislativa realizada por el constituyente del Partido Nacional. Nosotros, integrantes de ese partido estamos plenamente convencidos —y nuestras palabras y nuestros hechos así lo demuestran— de la justicia que estamos tratando de aplicar mediante la aprobación de este proyecto de ley o, mejor dicho, de la injusticia que estamos procurando prevenir.

Tampoco podemos hablar de Acto 7 con distinto signo, para que no se dé la circunstancia de que hombres y mujeres de nuestro país, que han ingresado a ocupar posiciones en la Administración en aplicación de las normas que estaban vigentes en ese momento, a su vez sean destituidos por una suerte de Acto 7 de signo contrario. Si así sucediera, serían huecas todas las palabras de pacificación que en su momento hemos pronunciado.

En consecuencia, por el respeto que se sabe que tengo por las opiniones vertidas en Sala, reclamo que también se respeten las mías, ya que aquí no estamos prefiriendo una cosa u otra. Si el que habla hubiera estado presente en el Senado en el día de ayer, habría expresado su pensamiento en la discusión general. Todos saben que estábamos ocupados en una tarea —como es público y notorio— que nos insumió toda la tarde.

El alcance de nuestras propuestas, señor Presidente, era en el sentido de que se expresaran todas las opiniones, así como también marcar cual es la nuestra. Es necesario que quede constancia en la versión taquigráfica de cuál ha sido nuestra actitud en este momento, que es igual a la adoptada en circunstancias similares anteriores y que nadie puede desvirtuar sin forzar la realidad y la verdad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 15.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

Si los señores senadores lo permiten, a manera de fundamento de voto de este artículo 15 y en general de todos los que van del 9º al 15, la Mesa quiere expresar que hace suyas las palabras del señor senador Singer.

Como es sabido, muchas de estas disposiciones no son enteramente compartidas por los legisladores que integramos la bancada del Partido Colorado. Las hemos votado porque teníamos conciencia que sin los votos de la bancada del Partido Colorado no tendríamos los dos tercios necesarios para la aprobación de estos artículos, a los efectos de que estas disposiciones pudieran entrar en vigencia.

En lo personal, queremos dejar constancia que esto significa una limitación —por lo menos moral— para la futura reforma de este proyecto de ley que, como se sabe, fue fruto de un acuerdo político, en el que hemos balanceado las normas en las que eran imprescindibles los votos de nuestro partido, con las que no exigían esta mayoría especial. Naturalmente, no es cuestión que después se modifiquen las normas que no requieren esa mayoría especial, cuando hemos dado nuestro voto a estas disposiciones que no compartimos íntegramente.

Reitero que por estas razones hemos votado los artículos que van del 9º al 15.

En consideración el artículo 16.

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR WILLIMAN. — Señor Presidente: quiero dejar constancia de que me siento un poco inhibido de intervenir y votar, ya que fui dejado cesante como docente durante el régimen. En la actualidad, estoy jubilado como profesor y, en alguna medida, aquí me puedo beneficiar con prórrogas, etcétera.

De modo que, si no complica el quórum —cosa que parece no va a suceder— prefiero no votar por los motivos ya expresados.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Destaco la delicadeza del señor senador Williman, pero considero que no hay ninguna incompatibilidad —salvo mejor opinión del Cuerpo— después de la aclaración formulada. Reitero que agradezco su delicadeza pero me parece que no puede verse limitado en sus derechos y debe votar libremente. Creo que ni constitucional ni reglamentariamente puede haber una incompatibilidad en este aspecto.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Además, el señor senador Williman no debería abstenerse, porque si lo hiciera su voto sería negativo.

La Mesa entiende que no hay ningún inconveniente en que el señor senador vote de acuerdo a su criterio.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — El Senado puede autorizar en ese aspecto al señor senador, de acuerdo al Reglamento. En consecuencia, formulo moción para que se autorice expresamente al señor senador Williman a que vote en este asunto.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: primero en una intervención y en un fundamento de voto después, en dos oportunidades, se hizo referencia al

acuerdo político que dio lugar a este proyecto y a la actitud del Partido Colorado a ese respecto.

En el transcurso de la discusión, nosotros —al mismo tiempo que señalábamos que la coalición política que integramos acordó aprobar este proyecto en la Cámara de Representantes y con ello comprometió nuestro voto en la Cámara de Senadores, por lo cual lo estamos dando— dejamos algunas constancias y marcamos algunas discrepancias parciales con respecto al proyecto, adelantando el propósito de sugerir algunas fórmulas que complementaran y ajustaran ciertas disposiciones de esta iniciativa. Al hacerlo, ya adelantamos también el deseo de realizarlo en conjunto con los senadores de las distintas fuerzas políticas, precisamente, porque reconocemos que lo actuado en esta materia expresa diferencias conceptuales, pero refleja un procedimiento que nosotros estimamos políticamente correcto. En consecuencia, no nos proponemos establecer incursiones que determinen modificaciones de los compromisos políticos asumidos. No obstante ello debo decir que por inadvertencia, error o porque algunos temas no fueron planteados en la oportunidad debida, han surgido algunos elementos que han sido objeto de puntualizaciones que no fueron contestadas, y que al parecer han recogido un acuerdo general. Un ejemplo claro es el que tiene que ver con la Caja de Jubilaciones Bancarias. La situación de los trabajadores destituidos por la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande, es otra. Tal vez algunos de los casos referidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y las situaciones creadas como consecuencia de limitaciones en materia de edad, pueden ser otros. Estarían, también, los casos vinculados a la actividad privada, cuya exclusión nosotros aspiramos a que sea reexaminada, no para modificar un acuerdo político sino con la esperanza de que nuevas argumentaciones propicien un acuerdo que permita recoger, aunque sea una parte de las aspiraciones justas, a nuestro entender, y no contempladas, de los funcionarios que superan determinados límites de edad.

Quiero expresar que, en realidad, la circunstancia de que algunas de estas disposiciones requieran dos tercios de votos —y que además todos somos conscientes de que no estaríamos en condiciones de levantar una objeción que formulara el Poder Ejecutivo por la vía que la Constitución le acuerda— ha llevado a un acuerdo que no nos proponemos modificar sino sobre la base de la obtención razonada de uno nuevo que recoja otros elementos.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Me refería, señor Presidente, a la moción del señor senador Zumarán, que votamos afirmativamente, ante el planteo del señor senador Williman.

Aunque me encuentro en la misma situación, sin embargo no planteé el caso personal porque creí que no era una implicancia que prohibiera a los señores senadores ocuparse del asunto.

Cuando ingresé al Senado estaba jubilado de Enseñanza Secundaria al igual que nuestro compañero, el señor senador Traversoni, que ayer y hoy estuvo ausente por encontrarse en el exterior. Pero, digo con franqueza que no pensé en ningún momento que fuera menester plantear el caso particular o personal. Por tal motivo, no deseo que se tome como una contradicción la circunstancia de que, ante una moción concreta, dé mi voto afirmativo. Creo, señor Presidente, que ha sido un exceso de delicadeza de parte del señor senador.

Pienso que la índole misma del asunto no sé a dónde llevará mi expediente, que ahora está en suspenso, pero por los años que faltan, creo que no valdrá la pena averiguar.

SEÑOR ZUMARAN. — No compartimos sus últimas expresiones, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 18.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: sobre este artículo me parece pertinente hacer una brevísima precisión. El mismo está vinculado en su parágrafo segundo con lo dispuesto en el artículo 8º. O sea, que comprende a las personas mencionadas en este último artículo.

Quizás de una lectura rápida pueda subsistir la duda respecto al verdadero alcance de esta disposición del artículo 18, en cuanto a quiénes y cómo pueden ampararse a esta disposición. Las personas que se jubilaron por la Caja Civil a partir de 1973, hasta la fecha, podrían entender que se pueden amparar a esta norma y presentarse para solicitar la modificación de su jubilación. Pero, si este artículo está vinculado con el 8º, parece lógico entender que solamente podrán ampararse a la disposición aquellas personas que fueron obligadas a jubilarse por algún acto arbitrario de la Administración y que, por lo tanto, tendrían que proceder de la misma forma en que deberán hacerlo aquellos funcionarios que no están jubilados y que quieren ampararse a las disposiciones de este proyecto y ser restituidos en sus cargos. Obviamente, que todas las pruebas pertinentes para poder acceder a esa restitución corren por su cuenta. A partir de ese momento, en el caso de que fueren jubilados, podrán solicitar la modificación de su cédula jubilatoria y nada más.

Señalo esto porque quizás a mucha gente que lea esta disposición se le puede ocurrir que todos los pasivos que accedieron a la jubilación, entre 1973 y el 1º de marzo de 1985, podrían tener derecho a modificar su cédula jubilatoria con lo que descargaríamos, sobre la Dirección General de la Seguridad Social un aumento de sus erogaciones, que resultaría difícil de financiar y crearía al erario un problema prácticamente insoluble.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SINGER. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Es para hacer una aclaración, señor Presidente.

El parágrafo 2º del artículo 18 —como bien lo ha expresado el señor senador Singer— refiere a situaciones comprendidas por el artículo 8º que, a su vez, está limitado en su alcance por la definición del principio general del proyecto que está contenido en los parágrafos primero y segundo del artículo 1º. Es decir que el proyecto alcanza a determinadas personas en las situaciones definidas en el principio general del artículo 1º. Dentro de esas personas, se establecen conceptos en el artículo 8º, que son precisados en el 18. A esto es a lo que justamente hicimos especial referencia en nuestra intervención en la discusión general. Este es uno de los elementos que tenemos la esperanza de que pueda ser ajustado en un acuerdo político porque no nos resulta admisible que no sola-

mente se vuelva a destituir a personas que ya lo fueron por la dictadura, sino que además se les congele, desde el punto de vista jubilatorio, en el cargo que tenían doce años atrás.

Desde mi punto de vista, aquí se encuentra uno de los elementos esencialmente injustos de este proyecto de ley, que esperamos que un nuevo acuerdo político pueda rectificar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Singer.

SEÑOR SINGER. — Al margen de la consideración que ha reiterado el señor senador Rodríguez Camusso y que había desarrollado in extenso en la sesión de ayer, creo que la interpretación que él le da, es la correcta. Pero parecía importante que quedara perfectamente aclarada la extensión que tiene esta disposición del artículo 18.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: creo que el planteo que ha realizado el señor senador Singer exige que tratemos de esclarecer debidamente el alcance de la disposición.

Creo que lo que quiere decir el parágrafo segundo del artículo 18, o la hipótesis que esta disposición delimita, se esclarece debidamente si la relacionamos con las comprendidas en el parágrafo primero de la misma norma.

Las situaciones —como bien manifestó el señor senador Rodríguez Camusso— están todas comprendidas en el principio general del artículo 1º. Es decir, que nunca se trata de una persona que se jubiló regularmente o que tiene derecho a jubilarse al margen de las disposiciones de esta ley. Se refiere a personas que fueron destituidas por motivos políticos, ideológicos, gremiales, o por actos dictados con desviación de poder, o que fueron compelidas a jubilarse por idénticas razones; no se refiere a las hipótesis normales de jubilación. Dentro de esas situaciones que, con arreglo al artículo 1º, dan derecho a una persona a solicitar su restitución al cargo tenemos dos hipótesis: los que la ley les reconoce el derecho, que son las personas menores de 60 años, tratándose de hombres, y de 55 en el caso de mujeres; y aquéllas que por tener más de esa edad no les reconoce ese derecho. Para los que se encuentran dentro de la primera, el parágrafo primero del artículo 18 plantea dos posibilidades: que la persona solicite su restitución al cargo, en cuyo caso estamos fuera de los mecanismos establecidos en el Capítulo IV, porque la persona no se jubila, o que opte por acogerse a la jubilación. En este caso se le fija una asignación jubilatoria del 125% de las retribuciones computables a su cargo al 1º de marzo de 1985.

También puede ocurrir que ya se hubiere jubilado —siempre dentro de las hipótesis del artículo 1º— es decir, que se trate de una persona que fue compelida a jubilarse o jubilada después de una destitución violatoria de los principios jurídicos. Entonces, en ese caso, el derecho que surge es el de reformar la cédula.

Cuando se trata de una persona a la que la ley no le reconoce el derecho de restitución al cargo —y por lo tanto no tiene opción— lo único que le queda es la posibilidad de jubilarse o de reformar su cédula jubilatoria, en el caso de que ya se hubiere jubilado. En ambos casos se establece cuál es la asignación de jubilación que le corresponde. Pero todo ello —como bien señalaba el señor senador Rodríguez Camusso— dentro de las hipótesis previstas por el artículo 1º.

Creo que con estas precisiones queda claro cuál es el sentido de la norma.

Quiero hacer una referencia más que tiene relación con el parágrafo tercero.

Dicho parágrafo establece que "el monto resultante siempre estará sujeto a determinados topes jubilatorios". Expresa también que esos topes jubilatorios son los establecidos en los apartados primero y cuarto del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

Voy a votar esta disposición por las razones políticas que expresé en el día de ayer. No podemos dejar de votar un artículo o uno de sus incisos ya que eso significaría una modificación de la ley, lo que determinaría su vuelta a la Cámara de Representantes. Pero considero profundamente infeliz que en una ley que dicta un Parlamento democrático, electo por el pueblo y cuando funcionamos dentro del sistema constitucional, se haga alusión como si se tratara de una norma jurídica, a un acto institucional; es decir, a la expresión de la arbitrariedad de la dictadura, que no existe en la Constitución de la República. Para ésta existen los actos constitucionales, los legislativos, los decretos con fuerza de ley de las Juntas Departamentales, los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, las ordenanzas del Tribunal de Cuentas y de los Entes Autónomos y las sentencias de los órganos jurisdiccionales, pero no los actos institucionales. Si se entendía que debían regir estos topes, aquí debería haberse transcripto esa disposición, pero no remitirse a un acto institucional al que le estamos reconociendo validez en una ley que se dicta con arreglo a la Constitución.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BATALLA. — Queremos decir que compartimos la interpretación que con precisión ha formulado el señor senador Aguirre.

Entendemos que cabe también aquí hacer alguna puntualización en esta materia con respecto al defectuoso texto del último parágrafo del artículo en cuestión. Pensamos que los topes a los que se hace alusión deben ser los actuales, es decir, no aquellos que regían a la fecha de la pasividad, sino a la actual. Tal como hemos tratado de interpretar todo el texto legal, igual criterio es el que se debe aplicar con respecto a los topes.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 23.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Quisiera expresar, dado que no lo pude hacer en el día de ayer, mi adhesión a las manifestaciones vertidas oportunamente por los señores senadores Ortiz y Rodríguez Camusso —las que hago mías y al mejor estilo notarial digo que doy por reproducidas a fin de evitar repeticiones inútiles— en cuanto al contenido de este artículo y a las observaciones formuladas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente quisiera manifestar también mi adhesión a lo oportunamente expresado por los señores senadores Ortiz y Rodríguez Camusso y a lo dicho ahora por el señor senador Cersósimo, en lo que hace referencia a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en cuanto a la aplicación de este artículo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo V, "Cometidos de la Comisión Especial", artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Dado el procedimiento que estamos utilizando para votar y el acuerdo político que existe en este sentido, propongo a la Mesa que se vote por Capítulos.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pero que si algún señor senador desea tratar un artículo en particular, que así se haga.

SEÑOR PRESIDENTE. — Efectivamente, se votará por Capítulos y se exceptuarán aquellos artículos cuando los señores senadores así lo solciten, pues así lo prevé el Reglamento.

En consecuencia, están en consideración los artículos 28 a 33.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que con respecto al artículo 32 se ha cometido un error de carácter jurídico.

Tal vez esto no traiga problemas en la práctica —que me perdone la bancada del Partido Colorado por lo que voy a decir— pero si se presenta algún proyecto de ley o inicitiva, no para desvirtuar el sentido de la ley ni para desconocer un acuerdo político, sino para corregir algunos errores que pueden haberse deslizado, creo que en este artículo no se ha tenido en cuenta que la Comisión Especial, que no es otra que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que reinstitucionalizamos en la ley que dictamos hace unos meses atrás, no es un organismo jerárquico al que sólo le corresponda el recurso de revocación. En todo caso, esa Comisión está sometida a la jerarquía de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no sé si también a la del Poder Ejecutivo, aunque sobre esto quizás seamos culpables los que redactamos la ley, porque no quisimos pronunciarnos acerca de la naturaleza jurídica de este organismo, y es por eso que lo dejamos un poco en la nebulosa, ya que era un punto esencialmente dudoso. Pero lo que me parece claro es que aquí correspondía el recurso de revocación y, por lo menos, jerárquico ante la Oficina Nacional del Servicio Civil. Naturalmente que vamos a votar este artículo, pero tengo el temor de que en la práctica esto traiga algún problema.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa se permitiría agregar a los señores senadores que en realidad la naturaleza de la Oficina Nacional del Servicio Civil aquí no importa, porque se crea una Comisión Especial que da la casualidad que está integrada por los miembros de dicha Oficina Pero no es la naturaleza jurídica de esta Oficina la que decide la cuestión.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BATALLA. — No es mi intención confundir, pero quiero decir que la naturaleza de esta Comisión Especial va más allá de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Creo que si esta norma comprendiera a esa Comisión como tal, en ese sentido sería inconstitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo V que comprende los artículos 28 a 33.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capitulo VI, "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 34 a 50.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Voy a solicitar que el artículo 35 sea votado en dos partes, es decir, desde el literal A) al D), inclusive, y separadamente el literal E).

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, votaríamos el Capítulo VI a excepción del artículo 35 que lo consideraríamos tal como ha sido solicitado.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente quisiera dejar una constancia con respecto al artículo 43, en donde se establece el concepto de jubilación o renuncia compelida.

Con el criterio amplio, con que hemos entendido y entendemos debe interpretarse esta ley, es evidente, que no puede aplicarse una rígida pretensión de prueba.

Aquí también funcionarán los criterios que señalaba en el curso de la discusión, o sea, las reglas de la sana crítica para interpretar la prueba y, eventualmente, la libre convicción moral tanto de la autoridad como de la Comisión en su caso.

En segundo término deseo expresar que el artículo 45, que establece que los funcionarios no gozarán de otros derechos, reparaciones ni beneficios que los que se consagran en el mismo, a los efectos de respetar la separación de poderes, no alcanza a los casos en que exista ya cosa juzgada.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Además de dejar expresa constancia de que comparto, plenamente, las dos consideraciones formuladas por mi compañero de sector el señor senador Batalla, deseo agregar un par de precisiones más.

En primer lugar, deseo plantear la inquietud que me causa el artículo 42 vinculado con el 40.

Comprendo que las normas generales en materia de redistribución, no pueden ser objeto de discriminaciones a través de un proyecto como éste; pero en rigor, la relación de los artículos 40 y 42 autoriza a pensar que un funcionario que fue víctima de una redistribución por parte de la dictadura y al que ahora restituimos sus derechos legítimos pueda, eventualmente, volver a ser redistribuido de inmediato.

Es decir que la situación que se dio con los funcionarios que fueron destituidos teniendo más de cuarenta años y a los que ahora se les impide el reingreso a sus funciones puede eventualmente, volver a producirse. Aquellos que fueron redistribuidos por la dictadura —sobre todo teniendo en cuenta que en muchas jerarquías importantes permanecen personas afectas a ella— pueden volver a serlo.

En segundo término deseo referirme al artículo 38. Esta disposición es una de aquellas que solamente voto como consecuencia de un compromiso político contraído por el sector y en los términos a que hemos aludido ya.

Por intermedio de ella se reintegra a los funcionarios policiales pero con una categorización particular. Un poco, se trata de la aplicación de aquella vieja práctica del A B y C. A ellos se los reintegra pero con derechos, a mi juicio, absurdamente recortados, que no comparto de ninguna manera. A esto se agrega una circunstancia inexplicada —no sé si inexplicable— que tiene relación con la exclusión insólita de los destituidos militares.

Aquí existen normas —aunque sea discutible que pueden ser mejores o no— para restituir a jubilados o a funcionarios que fueron destituidos indebidamente por la dictadura en los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en la Corte Electoral, en los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Es decir, a todo el mundo, menos a los militares. O sea que el militar que fue destituido por la dictadura no parece serlo. No comparto en absoluto esta exclusión injustificada. Sobre todo teniendo en cuenta que si hay destituidos que lo fueron sin duda posible en razón de su ideología política son, precisamente, los destituidos militares. Allí es más clara la injusticia, más diáfana y más indudable que en cualquier otro caso. Sin embargo, a la hora de la reparación, aún incompleta, limitada, fragmentada e insuficiente, a ellos nada.

Quería dejar estas constancias a propósito de este Capítulo que voy a votar en aras de las consideraciones generales ya formuladas.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Deseo realizar algunas manifestaciones referentes a los literales C), relacionado con la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y E), referente al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil, CAITEX, Ley Nº 13.469, de 27 de enero de 1966.

Como resulta del informe de la Comisión de Constitución y Legislación, yo lo he votado con salvedades, y ellas tienen que ver, entre otras, con las precisiones que ahora voy a realizar.

En relación con el literal C) de esta disposición, debe haber llegado a todos los señores senadores un telegrama muy amplio y detallado del Centro de Navegación Transatlántica.

Nosotros queremos poner de manifiesto que vamos a votar el proyecto de ley por las consideraciones que ya hemos indicado, pero, evidentemente, es necesario tener en cuenta las puntualizaciones que, muy acertadamente, se establecen respecto de ANSE, ex CASE.

Se ha anunciado —y nosotros también tenemos ese propósito— que se estructurará un proyecto de ley teniendo en cuenta las distintas consideraciones que se hayan realizado en el tratamiento del proyecto a los efectos de adoptar soluciones para cuya estructuración ahora no parece ser el momento adecuado. En función de esos propósitos anunciados, habremos de votarlo.

Los integrantes del Centro de Navegación Transatlántica nos han hecho llegar este telegrama con fecha de ayer. En él se ponen de manifiesto los aspectos negativos que pueden resultar de la aplicación de este proyecto de ley, entre ellos, la injusta restitución de trabajadores que fueron cesados por falta de habitualidad en sus tareas, la elevación muy considerable del número de integrantes de los registros, tanto titulares como suplentes, con la consiguiente disminución de ingresos para sus actuales miembros, así como el notorio encarecimiento de las operaciones al tener que soportarse un drástico aumento en los beneficios sociales a abonar a un número mucho mayor de beneficiarios.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Yo también había tomado conocimiento de esta preocupación de la actual Administración, que ahora se llama ANSE, por el hecho de que, de acuerdo con la redacción del literal C), puedan reintegrarse personas que fueron excluidas de los registros por falta de habitualidad, o sea por no demostrar espíritu de trabajo y no cumplir con sus obligaciones, hipótesis que, naturalmente, no tiene nada que ver con el proyecto de ley.

Entiendo que a éste hay que leerlo en forma total, y no por incisos.

Precisamente, el artículo 35 dice en su exordio que "la presente ley se aplicará asimismo, a condición de que haya mediado alguna de las causas indicadas por el artículo 1º...", y luego vienen las cinco hipótesis en el literal C), donde está el caso de los Servicios de Estiba.

Para que estas hipótesis se apliquen tienen que mediar algunas de las causas indicadas por el artículo 1º. La eliminación de los registros tiene que haber sido por causa de persecución política, ideológica o gremial, o por un acto viciado de nulidad por desviación de poder, y no por falta de habitualidad en las tareas. En ese caso no va a haber ningún reintegro. No sólo la ley no lo ordena sino que tampoco lo posibilita.

Por estas consideraciones, señor Presidente, estimo que la preocupación que expresa el telegrama al cual está dando lectura el señor senador Cersósimo proviene de no haber leído en forma adecuada el proyecto de ley.

Nada más que eso, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — No me estoy pronunciando, señor Presidente —quiero aclararle al señor senador Aguirre— sobre el problema en sí mismo.

Como este telegrama es demasiado largo, no se puede incorporar al Diario de Sesiones. Por lo tanto, para que quede constancia escrita de él, a los efectos de que sirva posteriormente como elemento de juicio, debo hacer algunas referencias, sin entrar a juzgar el fondo del asunto. Más adelante habrá tiempo para esto; he anunciado que he de votar esta disposición y, en consecuencia, será un elemento que deberá quedar documentado en el Diario de Sesiones, aunque no se pueda adosar a él, dada su extensión.

Por consiguiente, diré que, como cuarto elemento, expresa una violación de las disposiciones que establecieran de común acuerdo el Poder Ejecutivo, trabajadores y empleadores, en relación al número de integrantes de cada Registro, teniendo presentes las reales expectativas de trabajo y que se encuentran actualmente en vigencia. Ellos mismos agregan —y nosotros lo ponemos de manifiesto con igual propósito— que, "atento a lo que hemos leído y compartiendo la misma inquietud manifestada por los actuales integrantes de los Registros, solicitamos se excluya de las previsiones de la ley a aquellos que hayan sido destituidos por falta de habitualidad". A esta altura, parece muy difícil que esto se pueda lograr, en función de los propósitos que hemos anunciado; pero sí es un elemento a tener en cuenta si esta ley va a ser modificada, según lo que aquí se establezca en base a la discusión que estamos llevando a cabo.

En lo que dice relación con el literal E) del artículo 35, vamos a leer su proemio, que dice: "La presente ley se aplicará asimismo, a condición de que haya mediado alguna de las causas indicadas por el artículo 1º...". "E) Al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil (CAITEX - Ley Nº 13.469, de 27 de enero de 1966 y Decreto Nº 19/68, de 11 de enero de 1968), que hubiera cesado en el período establecido en el artículo 1º".

En oportunidad de sesionar la Comisión de Constitución y Legislación, con el propósito de aprobar el informe que lleva fecha 15 de noviembre, se trajo a Sala ese mismo día la nota que tengo en mi poder y que, además, también poseen los demás integrantes de la Comisión, que fue enviada al Presidente de la misma, señor senador Ricaldoni, por el señor Ministro de Industria y Energía, doctor Pirán. Ella establece sintéticamente que: "Como surge del documento que se agrega..." —y acompaña el que, a su vez, le hizo llegar la Comisión Administradora de la Industria Textil, creada por la Ley Nº 13.469— "... según el número de beneficiarios que hiciera uso del derecho de reincorporarse a la empresa, se determinaría la viabilidad de la misma". El señor Ministro de Industria y Energía agrega: "Asimismo, el Presidente del Banco de la República, institución que asiste financieramente a CAITEX en su giro normal, ante la información pública del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, se comunicó con el firmante estableciendo su preocupación y la situación que se le crearía al banco, de tener que asistir a una empresa cuyo futuro, según las circunstancias, podría ser la inviabilidad absoluta de la misma. Ante este panorama, con el mayor respeto a esa Comisión, el Ministerio entiende que es su obligación informar objetivamente, por la intervención que al mismo le cabe en la tutela de ese patrimonio, y por las consecuencias que eventualmente puedan devenir". Termina diciendo que queda absolutamente claro —y lo puntualiza en su nota— "que el informar a esa Comisión sobre el problema que pudiera presentarse, no significa ningún pronunciamiento sobre la justicia de las motivaciones que inspiraron la incorporación del ex personal de CAITEX a los beneficios del proyecto de ley a estudio". Además, dice que si bien hizo llegar recién esta nota a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, ello fue porque tomó conocimiento del caso, en estas circunstancias y no en otras, como ser cuando el proyecto se trató en la Cámara de Representantes, donde fue aprobado.

Veo que los señores senadores, señor Presidente, no están muy atentos a lo que estoy diciendo. Quizá ello se deba a que, cuando se habla de soluciones que igual se van a votar, pero que se explican con el propósito de que formen parte de todo un complejo de documentación a tener eventualmente en cuenta en el futuro, quizá ellas no sean objeto de la actualidad que podrían tener en otro caso.

También se agregan en la nota que hizo llegar CAITEX al señor Ministro de Industria y Energía —que podría leer si el señor Presidente lo entiende conducente a los fines de que estamos hablando— especificaciones que quedarán incorporadas al texto de la versión taquigráfica de esta discusión del proyecto por parte del Cuerpo.

Los integrantes de la Comisión Administradora creada por la Ley Nº 13.469, expresan: "Resulta obvio señalar que los mismos sólo tienen por objeto aportar información y que, por supuesto, están fuera de discusión las motivaciones y fines del proyecto mencionado". Al decir "los mismos", se refieren a las consideraciones y los objetivos que establecen en esta nota. Agregan que el personal actual, dividido por Departamentos, Directivos, Obreros, Administrativos y de Servicio, está integrado por 417 funcionarios y que el personal egresado en el período que va desde el 9 de febrero de 1973 al 28 de febrero de 1985, "teniendo en cuenta la causa del egreso", puede calificarse de la manera que se detalla en el cuadro que también se acompaña —tanto por fallecimiento o incapacidad física; egreso voluntario; reintegro de Bolsa de Trabajo (sin indemnización); rescisión de contrato de prueba; despedidos: por razones de mejor servicio (con indemnización), por notoria mala conducta (sin indemnización) y por otros motivos— lo cual sumaría un egreso total de 626 personas.

A continuación, agrega dos o tres consideraciones que estimo conveniente que el Senado las conozca, porque fue lo que nos determinó, entre otras razones que hemos expuesto en Sala, a firmar con salvedades este proyecto

de ley. Entre ellas figura la situación de los despedidos por razones "ideológicas o sindicales", de acuerdo a un convenio celebrado entre AITU y COT el 1º de abril de 1985. Supongo que dichas siglas pueden significar: Asociación de Industriales Textiles del Uruguay y Congreso Obrero Textil. Más adelante cita los distintos artículos de ese Convenio y establece la forma en que él determina el estudio individual de la situación de los destituidos por razones ideológicas o sindicales en la industria textil, tomándose en consideración las normas legales que pudieran dictarse al respecto como elementos de ayuda para la dilucidación global del problema.

Dicha Comisión fue constituida, comenzó a funcionar y el personal que se consideró perjudicado "por razones ideológicas o sindicales" presentó sus solicitudes.

Creo que es conveniente que el Senado tenga en cuenta —en la oportunidad que estime corresponda, si entiende que no es ésta, tal como nosotros también lo pensamos— lo que voy a leer a continuación.

"CAITEX recibió a través de dicha Comisión 17 solicitudes de reingreso que fueron contestadas en forma inmediata, pero a pesar del tiempo transcurrido, hasta la fecha no recibió ninguna respuesta".

También se realizaron negociaciones directas, creo que puede ser, con Textiles Uruguayos Confederados (TUC). "El sindicato que agrupa a la mayoría del personal de CAITEX (TUC), presentó una lista de 8 egresados de la empresa —incluidos en la nómina de 17 mencionada en apartado anterior— solicitando su reingreso argumentando que la Comisión Tripartita no se expedía y que se trataba de casos claros. Luego de un análisis de la situación se formalizaron negociaciones directas con el siguiente resultado. La empresa aceptó otorgar preferencia en el llenado de vacantes en la fábrica a seis de las personas incluidas en la lista, debiendo las otras dos ser estudiadas por la Comisión Tripartita. Como consecuencia de ello, ingresaron a trabajar tres personas en las siguientes fechas: 10.07.85 y 19.08.85 (dos últimos)". Es decir que esto es en relación con las dos últimas personas.

Después se continúa diciendo: "Uno de ellos, luego de trabajar una semana hizo abandono del cargo. Las otras dos continúan en actividad, aunque una de ellas planteó problemas de horario ya que trabaja en un organismo público. Las tres restantes —cuyo ingreso fuera exigido por la delegación sindical— no aceptaron reintegrarse a la empresa. A la fecha no se han recibido nuevos planteos".

Según el parágrafo 2º del artículo 1º de este proyecto de ley que estamos analizando "se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos, o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto". De acuerdo con el art. 37 del proyecto de ley en examen, las personas que se consideren con derecho a reingresar a CAITEX "deberán formular sus solicitudes ante la Comisión Especial dentro de los plazos y en las condiciones previstos por los artículos 2º, 4º y 5º". El art. 43 establece: "Para la aplicación de esta ley, se consideran compelidas a jubilarse, a renunciar o a abandonar el cargo, a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas, en forma directa o indirecta, de presiones o apremios susceptibles por su naturaleza e importancia de inducirlos o forzarlos a tales determinaciones". De acuerdo a lo establecido por el art. 13 del proyecto, dichas personas "percibirán a partir del 1º de marzo de 1985, la totalidad de los haberes correspondientes a los cargos y funciones a los que sean reincorporados o promovidos". Las disposiciones mencionadas precedentemente tienden a reparar situaciones injustas ocurridas durante el período del gobierno de facto y por su amplitud permiten acogerse a sus beneficios a personas en situaciones muy diferentes, a veces de muy difícil apreciación.

En las consideraciones finales se establece lo que constituye, en nuestro concepto, la sustancia de ese llamado de atención que se realiza y la posibilidad de que a través de estas disposiciones se haga inviable la existencia de la Comisión Administradora de la Industria Textil, creada por la Ley Nº 13.469.

Entre las conclusiones se establece: "Como se expresó en el apartado 3 de este informe, al plantearse el tema de los llamados 'destituidos' sólo 17 personas se presentaron solicitando su reingreso a la empresa, pero frente a la amplitud de los beneficios instituidos por el proyecto de ley que se comenta cabe presumir que el número de recurrentes pueda asumir proporciones inquietantes, por lo que se estima que el análisis de las pruebas debería ser lo suficientemente riguroso para impedir que causales de difícil apreciación tales como las definidas por el art. 43 del proyecto de ley, puedan ser utilizadas a los efectos de obtener beneficios indebidos por personas que renunciaron voluntariamente al trabajo. En tal sentido corresponde señalar que en CAITEX la relación laboral se desarrolla en un marco estrictamente privado y que debido a la clase de personal que ocupa, su movilidad ha sido durante algunos períodos muy elevada. Asimismo creemos nuestro deber informar que la situación actual de la empresa en materia de personal no permite otras incorporaciones que las imprescindibles para mejorar la calidad del tops que produce y ello debido a que la organización sindical no admite por la vía de los hechos una racionalización de la carga de trabajo a niveles acordes con la competencia. En el aspecto económico-financiero, sin olvidar el posible resentimiento del crédito bancario que la sola aprobación del proyecto puede ocasionar, la propia viabilidad de la empresa estará condicionada por el monto de las obligaciones que por aplicación de dicha ley pudiera tener que afrontar".

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Ya que el señor senador Cersósimo ha planteado este tema, queremos hacer nuestra la mayoría de sus expresiones acerca del literal E) de este artículo 35, entendiendo que la empresa de que se trata trabaja en régimen de actividad privada y que de acuerdo con lo que se ha establecido, la problemática de sus funcionarios y obreros ha sido solucionada a través de ese convenio que oportunamente se ha señalado que se signó entre los patrones y el Congreso Obrero Textil, el que trajo como consecuencia 17 solicitudes.

Solicitamos esta interrupción al solo efecto de manifestar que compartimos todas las expresiones del señor senador Cersósimo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Entiendo que era conveniente que el Senado tomara conocimiento de esta preocupación del señor Ministro de Industria y Energía, así como de estas puntualizaciones de la Comisión Administradora de la Industria Textil.

Este problema tiene una gravedad tal —y agradezco la interrupción coadyuvante del señor senador Lacalle Herrera— como para merecer la preocupación de este Cuerpo. Por estos motivos es que —lo repito por tercera vez— entre otras consideraciones, hemos firmado con salvedades el informe de la Comisión, además de que ello nos daba la oportunidad de hacer estas manifestaciones en el Senado con el propósito de que una situación de esta naturaleza, que puede aparejar la inviabilidad de una empresa de carácter privado como esta que hemos señalado, así como lo que dice relación con el otro aspecto, el de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, se tengan en cuenta a los efectos de no provocar fracturas de tal naturaleza que determinen consecuencias que luego tengamos que lamentar en el futuro.

Nada más.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Quiero hacer algunas referencias al artículo 43 que estamos considerando porque en una intervención anterior, otro señor senador señalaba que a su entender, el juzgamiento de las situaciones involucradas en este proyecto debería ser hecho con una latitud tal que tendría que llevar, no sólo a aplicar las llamadas reglas de la sana crítica, sino también la convicción moral.

En ese sentido, quiero plantear mi discrepancia en cuanto a la relación que pudiera haber entre el texto y opiniones de este tipo. Porque en lo que tiene que ver con las reglas de la sana crítica, uno puede admitirlo perfectamente ya que es parte de la valoración de la prueba y eso corre por cuenta de cualquier órgano jurisdiccional e incluso del órgano administrativo que está juzgando sobre un reclamo.

En lo que tiene que ver con la llamada convicción moral, quiero decir que se trata de un principio o una regla que en nuestro ordenamiento jurídico requiere un texto expreso. Debemos considerar que esa convicción moral no surge del texto de esta ley. Por lo tanto creo que a través de ella se puede llegar a una interpretación tan lata, tan extensiva de los alcances de la ley como para desvirtuar su verdadera finalidad.

Voy a hacerle gracia al Senado de reiterar el texto de la larga carta que en su no tan breve intervención hiciera mi amigo el señor senador Cersósimo. Creo que es importante tener en cuenta lo que señala la Comisión Administradora de la Industria Textil en cuanto a que ya de por sí, sin incluir el tema de la convicción moral, este artículo 43 es de muy amplia generalidad y si no se interpreta con el rigor adecuado puede, no sólo desvirtuar los propósitos del legislador, sino aumentar aún más el sacrificio que todos hacemos, conscientes de que es necesario realizarlo pero que no debe exceder de sus verdaderos alcances naturales.

SEÑOR AGUIRRE. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: quiero hacer varias consideraciones sobre distintas disposiciones de este Capítulo, algunas de las cuales ya han sido comentadas por otros señores senadores.

Examinando por orden de numeración las disposiciones, quiero llamar la atención sobre el literal a) del artículo 35 que reconoce el derecho a ser reintegradas a sus cargos a personas que antes del 9 de febrero de 1973 pudieran haber sido destituidas, estando vigentes las medidas prontas de seguridad o una suspensión de la seguridad individual.

Quiero decir que la segunda hipótesis me parece de laboratorio. La suspensión de la seguridad individual simplemente significaba el decaecimiento de determinadas garantías constitucionales que dificultaban la aprehensión de ciudadanos y su sometimiento a los jueces. Por medidas prontas de seguridad sí, en forma equivocada, en forma jurídicamente irregular, se destituyó a ciudadanos, y digo en forma jurídicamente irregular porque las medidas prontas de seguridad, como su propio nombre lo dice, son medidas provisorias que no pueden aparejar efectos permanentes, como lo enseñaban los doctores Justino Jiménez de Aréchaga y Horacio Cassinelli Muñoz.

Sin embargo las medidas prontas de seguridad, en cuyo mérito se destituyeron funcionarios públicos, en verdad existieron en nuestro país y pueden haber sido recurridas por tal causa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pienso que en todos los casos este Tribunal debe haber anulado esas destituciones contrarias a Derecho.

Lo que aquí me preocupa es que la disposición establece que si hubo sentencia ejecutoriada antes del 27 de junio de 1973, confirmándose en el fallo la destitución del funcionario, en ese caso, esa destitución está exceptuada. Esto es claro: si se confirmó la destitución, naturalmente que está exceptuada. Pero, además, se dice que queda exceptuado el caso en que recayó sentencia ejecutoriada antes del 27 de junio de 1973. Es decir, que si recayó sentencia ejecutoriada después del 27 de junio de 1973, igualmente se puede desconocer la sentencia y reponer al funcionario.

Esto quiere decir que el caso es el siguiente: hay sentencia confirmatoria del acto de destitución, que para mí, en teoría, tratándose de una medida pronta de seguridad, nunca podría haberse dado. Pero un tribunal, un órgano jurisdiccional. puede haberse equivocado. Puede confirmar la destitución; si así ocurrió hay cosa juzgada, entonces, ¿cómo la ley va a decir que en ese caso igual se repone al funcionario? ¿Cuál es el efecto de la sentencia? Es lo que expresa el artículo 310 de la Constitución estableciendo: "El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo". Esto significa que si el Tribunal desestimó la demanda de nulidad y confirmó el acto administrativo, declaró regular la destitución, y si lo declaró así, es decir, que confirmó el acto, ¿cómo la ley ahora va a decir que la destitución es ilegítima y debe reponerse al funcionario? En tal caso no deja sin efecto el acto administrativo, sino la sentencia, por lotanto, viola el principio de la separación de Poderes.

En varias leyes sancionadas por este Parlamento he visto el mismo vicio. Somos muy celosos de la separación de Poderes cuando se trata de defender las prerrogativas del Poder Legislativo. Pero creemos —y a cada momento lo hacemos— que el Poder Legislativo puede desconocer las sentencias. Pienso que esto no puede ser, aunque voy a votar esta ley. La misma situación ocurre en el artículo 45 al que ya hizo alusión el señor senador Batalla. Entonces, no sucede solamente en el artículo 35. Debemos tener claro qué es lo que estamos votando. Porque aquí decimos que si hay una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo anterior al 27 de junio de 1973, la respetamos; pero si es posterior a esta fecha, no lo hacemos. Esto, ¿en qué se basa? Se basa en el supuesto de que los magistrados que integraban el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después del año 1973 no eran independientes, ya que estaban sometidos a presiones y no fallaban de acuerdo a su conciencia y con arreglo a Derecho.

Digo que, además, esta suposición es lesiva de dignísimos magistrados que integraron el Tribunal de lo Contensioso Administrativo después del año 1973, y que luego se jubilaron, renunciaron o fallecieron. Voy a citar a tres grandes jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que continuaron ejerciendo sus cargos con total independencia después del año 1973. Estoy seguro que el señor Presidente los va a recordar y estará de acuerdo conmigo. Me refiero a los doctores Fleurquin Narbondo, Arturo Figueredo y Horacio Hughes, que dictaron sentencias después del año 1973, confirmatorias o anulatorias de actos administrativos, pero aquí parece que después de ese año no eran merecedores de confianza y por eso sus sentencias no van a ser respetadas y se puede desconocerlas.

Francamente, creo que esto es un exceso. En teoría jurídica estricta, aunque la sentencia se haya dictado en el año 1982 cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tenía otra integración, —y en mi concepto no actuaba con independencia— igualmente se la puede ignorar, y esto es jurídicamente irregular porque si hubo una sentencia confirmatoria de una destitución no se la puede dejar sin efecto.

Esto es lo que quería decir en cuanto al artículo 35, literal A).

En relación a los artículos 38 y 42, a que se refirió el señor senador Rodríguez Camussso, quiero decir que comparto totalmente sus apreciaciones.

En el artículo 38 se hace una discriminación que no tiene ninguna justificación, al referirse, en primer término, al personal policial, que parece que es de segunda categoría. Este personal se restituye al cargo según le parezca bien al jerarca, o, de lo contrario, se le redistribuye. ¿Por qué? A los demás funcionarios se les reconoce el derecho, en todo el ámbito de la Administración centralizada y descentralizada, autónoma y departamental, a volver a su cargo. No sucede lo mismo con los funcionarios policiales, porque vuelven o no a sus cargos, según se le ocurra al jerarca. Creo que esto no tiene justificación y mucho menos en lo que tiene que ver con el personal militar al cual, lisa y llanamente, no se les reconoce ningún derecho cuando allí la arbitrariedad campeó durante los once años de dictadura, más que en ningún lado.

Tengo la misma preocupación que el señor senador Rodríguez Camusso con respecto al artículo 42. Entiendo que si se reconoce el derecho al funcionario redistribuido en forma irregular a volver a su cargo, no puede ser que a renglón seguido se hable de una eventual nueva redistribución del funcionario amparado por esta ley. La intención de la ley es que el funcionario vuelva a su cargo y no abrir nuevamente la puerta otra vez para que se le redistribuya, se le saque de la oficina donde había desarrollado anteriormente su carrera administrativa y se le mande a otro lado. Sé, como lo dijo el señor senador Rodríguez Camusso, que esta posibilidad está prevista por normas vigentes. Pero si está prevista para situaciones excepcionales o para las necesidades de la buena administración y el mejor cumplimiento de las funciones en todos los organismos públicos, ¿por qué razón se incluye otra vez a texto expreso? Parecería que se está pensando que se le va a reconocer al funcionario el derecho a volver al cargo y a renglón seguido se le va a sacar de éste para volver a redistribuirlo. No puedo asegurar que se va a proceder de esta manera. Pero la verdad es que la disposición del artículo 42 es preocupante, y mejor sería que no se la hubiera incluido en la ley.

Finalmente, lo que más me preocupa es la disposición a la cual se refirió el señor senador Batalla, es decir, la del artículo 45. Creo que la misma persigue el evidente propósito de limitar las reparaciones pecuniarias que en razón de los daños sufridos por los funcionarios tendría que servir el erario público, pero incurre en varias gruesas inconstitucionalidades.

En primer lugar, se establece que los funcionarios no gozarán de otros derechos, reparaciones ni beneficios, que los consagrados en esta ley. Es decir que si un funcionario fue destituido en forma ilegal y ahora la ley le reconoce el derecho a volver a su cargo, se establece que la reparación patrimonial a que tiene derecho por todos los años en que no ganó el sueldo —que de otra manera debió haber recibido— y por los perjuicios sufridos es solamente lo correspondiente al sueldo desde el 1º de marzo de 1985.

Pienso que esta disposición es groseramente violatoria de la Constitución de la República, que establece la responsabilidad civil del Estado por el daño causado a terceros en la ejecución de servicios públicos confiados a su gestión o dirección.

El derecho a la reparación patrimonial por el daño sufrido por todos los funcionarios a través de esta disposición, se desconoce o se limita en gran medida. Si el funcionario fue destituido en el año 1975, —es decir hace diez años— sólo le reconocemos por ley el derecho a la reparación en los últimos 10 meses, desconociéndole el resto.

Estoy de acuerdo en que existe una enorme dificultad material para hacer frente a las reparaciones a que tendrían derecho los funcionarios, pero no tengo ninguna duda en cuanto a que la disposición es arbitraria, desconoce sus derechos, además de violar el artículo 24 de la Constitución.

Por otra parte, puede haber caído una sentencia ejecutoriada que le haya reconocido esos derechos a los funcionarios, porque después de una sentencia que hace lugar a la demanda de nulidad entablada por el funcionario destituido en forma ilegal, sigue la acción de reparación de los artículos 310 y 312 de la Constitución. El artículo 310 dice que cuando la sentencia del Tribunal se funda en que el acto impugnado, lesionó un derecho subjetivo, se requieren 4 votos conformes. En los demás casos, es decir, cuando no hubo lesión de derecho subjetivo sino de un interés directo, personal y legítimo, para pronunciar la nulidad del acto se requieren 4 votos conformes, pero si el Tribunal no cuenta con esos 4 votos para declarar la nulidad del acto y sí con 3, la causal de nulidad invocada se declara suficientemente justificada, aunque no se anule el acto, a la parte demandante se le reserva la acción de reparación. Es decir que, como consecuencia de la propia sentencia, surge el reconocimiento del derecho del funcionario, al cual no se le anula el acto y no se le restituye en el cargo, a reclamar la reparación patrimonial. Cuando se declara la nulidad del acto, también se reserva la acción de reparación y se promueve el contencioso de reparación ante la justicia ordinaria, como lo establece el artículo 312 de la Constitución.

Quiere decir, entonces, que hay dos casos en que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoce el derecho del funcionario a pedir la reparación patrimonial ante la justicia ordinaria. El primer caso se da cuando se declara la nulidad del acto; el segundo, cuando, sin declararse la nulidad del acto, igualmente 3 votos conformes dan por suficientemente justificada la causal de nulidad y reservan al reclamante el derecho de promover la acción de reparación.

El artículo 45 del proyecto de ley establece que los funcionarios o los reclamantes amparados por las disposiciones de la Ley, no gozarán de otros derechos, reparaciones y beneficios que los consagrados en la misma. Reitero que el único derecho, desde el punto de vista patrimonial, que reconoce la ley, salvo en el caso de los jubilados, es el de recibir los sueldos que les corresponderían desde el 1º de marzo de 1985.

Deseo que quede bien claro que no estoy sosteniendo que esto se hace con ánimo gratuito o de desconocer los derechos de los funcionarios, sino porque el erario público, en un momento en que el país vive una crisis económica extraordinaria, tendría enormes dificultades para hacer frente a cuantiosas reparaciones. De todos modos, me disgusta tener que votar una disposición que en mi concepto padece de una tan grosera inconstitucionalidad, no sólo porque ignora el artículo 24 de la Constitución, sino por lo que manifesté hace unos momentos, en el sentido de que si hay una sentencia ejecutoriada que hizo lugar a la reparación, determinó el daño causado y fijó el monto de la indemnización, la sentencia tiene que cumplirse, cualquiera sea la dificultad del erario para hacer frente a la misma. Lo contrario es hacer letra muerta de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada.

Lamento haberme extendido, pero creo que estas disposiciones que vamos a votar de inmediato, contenidas en el Capítulo VI, revisten gran importancia y no las podía dejar pasar en silencio porque, en definitiva, el que habla les va a dar su voto conforme, al igual que los demás señores senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo VI, que comprende los artículos 34 a 50 inclusive.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo en el día de la fecha.

(Aplausos)

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al informado)

SEÑOR CROCE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CROCE. — Señor Presidente: debo decir que me siento complacido de que se haya aprobado este proyecto de ley, gracias al acuerdo de todos los partidos políticos —y subrayo el "todos"— el Partido de Gobierno, el Frente Amplio, el Partido Nacional y la Unión Cívica que, cediendo puntos de vista, hicieron posible la pronta vigencia de esta ley tan esperada.

Decía que me siento complacido porque comprendo la angustia de miles de uruguayos, blancos, colorados, frenteamplistas y ciudadanos que no pertenecen a ninguno de los tres partidos nombrados, que fueron destituidos durante el régimen militar. Y lo comprendo porque yo también sufrí en carne propia la destitución por motivos políticos, cuando en el mes de noviembre de 1978 concurrí a dictar mis clases en el Instituto Francisco Bauzá y la Directora de ese centro de enseñanza me comunicó que había recibido una llamada telefónica ordenándole que no podía dictar más mis clases ni entrar al Instituto. Así regresé a mi casa. Más tarde me enteré de los motivos por los cuales había sido destituido: en un expediente guardado en Secundaria, disponían mi destitución por militar en el Partido Nacional, en el sector liderado por el entonces requerido Wilson Ferreira Aldunate. Cosas como estas le sucedieron a miles de uruguayos. Quiera Dios que nunca más vuelvan a suceder.

Muchas gracias.

8) ENRIQUE AMORIM. Designación de una Escuela con su nombre.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en 2do. término del orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Enrique Amorim' a la Escuela Nº 81 del departamento de Salto (Carp. Nº 348/85. Rep. Nº 147/85)".

(Antecedentes:)

Comisión de Educación y Cultura.

"Carp. Nº 348/85
Rep. Nº 147/85

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Desígnase con el nombre de 'Enrique Amorim' a la Escuela Nº 81 del departamento de Salto.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 1985.

Alfredo Traversoni, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez**, **José Germán Araújo**, **Juan Carlos Fá Robaina**, **Juan Martín Posadas**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: simplemente deseo dejar constancia de la enorme satisfacción con que hemos dado nuestro voto favorable a esta justísima designación que recuerda a un ciudadano que honró a nuestro país a través de sus múltiples actividades, dentro del polifacetismo de su actuación, enalteciendo las letras nacionales.

En nombre de la bancada del Frente Amplio, quería dejar constancia de nuestro voto afirmativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo segundo es de orden.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley, por ser igual al informado)

9) PENSIONES GRACIABLES Y RECOMPENSAS PECUNIARIAS. Su concesión y derogación del Decreto-Ley Nº 14.562.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece un régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y se deroga el Decreto Ley Nº 14.562, de 24 de agosto de 1976 (Carp. número 344/85 Rep. Nº 152/85)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 344/85
Rep. Nº 152/85

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 16 de setiembre de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se establece el régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y se deroga el Decreto Ley Nº 14.562, de fecha 24 de agosto de 1976.

En el artículo 1º se establece quiénes podrán ser beneficiarios de las mismas, sin perjuicio de la facultad que el artículo 86 inciso 2º de la Constitución de la República acuerda al Poder Ejecutivo.

En el artículo 2º se prevé el mecanismo de reajuste, remitiéndose al mecanismo y oportunidad que disponga la Dirección General de la Seguridad Social para el incremento de las pasividades en general. Se procura de esta forma mantener el valor real de las recompensas pecuniarias evitando que las mismas se desvirtúen con el transcurso del tiempo.

En el artículo 3º se prevé que la erogación resultante de la concesión de estos beneficios será atendida con cargo a Rentas Generales, manteniéndose el régimen vigente.

En el artículo 4º se dispone por esta única vez un incremento a las pensiones vigentes, estableciéndose un porcentaje de aumento que varía en razón del monto actual. en forma inversamente proporcional a fin de lograr la igualdad mediante el trato desigual de situaciones desiguales.

Finalmente se dispone la derogación del Decreto Ley Nº 14.562. Si bien el proyecto actual reitera con variantes algunas de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto ley, se ha entendido conveniente suprimir la disposición que limitaba la concesión de la pensión o recompensa en razón de la situación económica del beneficiario.

Saluda al Señor Presidente de la Asamblea General.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Adela Reta, Ricardo Zerbino, Hugo Fernández Faingold.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias podrán ser concedidas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución de la República.

1) a personas que hayan servido a la Nación en forma relevante;

2) a personas que por sus actividades científicas, artísticas y culturales hayan honrado a la República.

Podrán ser asimismo beneficiarios de las mismas, los cónyuges de las personas mencionadas en los numerales precedentes.

Art. 2º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias se reajustarán conjuntamente con las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 3º — La erogación resultante de la presente ley será de cargo de Rentas Generales.

Art. 4º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias vigentes a la fecha de la presente ley, servidas a personas que se encuentran comprendidas en las categorías establecidas en el artículo 1º o a sus cónyuges, serán incrementadas en un 100% (cien por ciento) si fueran menores de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) y en un 50% (cincuenta por ciento) las que superen N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil), las demás pensiones graciables serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento).

Art. 5º — Derógase el Decreto Ley Nº 14.562 de fecha 24 de agosto de 1976.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Adela Reta, Ricardo Zerbino, Hugo Fernández Faingold."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: discrepo con este proyecto de ley y no lo voy a votar.

Discrepo por razones de índole constitucional y por el propio contenido de las disposiciones, que establecen restricciones cuyo fundamento no comparto.

Considero que el numeral 13 del artículo 85 de la Constitución acuerda al Poder Legislativo la facultad de disponer por ley pensiones graciables a determinadas personas. Esta facultad siempre fue ejercida en forma discrecional pero, naturalmente, con un criterio de razonabilidad —desde que nuestra República es independiente— por el Poder Legislativo. Las pensiones graciables siempre se otorgaron a personas que han tenido actuación relevante en el país y que padecen dificultades de índole económica; también se concede esta pensión a sus deudos, con un criterio de relativa amplitud.

No veo la necesidad de establecer una limitación a una disposición constitucional que, con toda amplitud, faculta al Poder Legislativo a conceder pensiones graciables. Este proyecto establece que las pensiones graciables sólo se pueden votar en determinadas hipótesis y excluye todas las demás.

Aunque puedan considerarse razonables las condicionantes establecidas en el artículo 1º del proyecto —que son las que comúnmente han inspirado la sanción de proyectos de ley decretando pensiones graciables— creo que, en realidad, esto no se justifica y es objetable desde el punto de vista constitucional. La disposición constitucional es clara y no precisa reglamentación alguna; en cambio este proyecto significa una limitación que no surge del precepto constitucional.

Por otra parte, este proyecto —y esto escapa al tema de su constitucionalidad o inconstitucionalidad— viene a corregir un decreto-ley de la dictadura, al que deroga y modifica, incluso restringiendo las hipótesis que ese decreto-ley permitía. Es decir que es más restrictivo aún.

En el apartado final del artículo 1º se establece que sólo podrán ser beneficiarios de las pensiones graciables los cónyuges de las personas mencionadas en los numerales precedentes. Quiere decir que en la categoría de causahabientes, queda una única posibilidad de beneficiarios: los cónyuges, o sea, los viudos o viudas de las personas de que se trate.

Es tradición —creo que legisladores con larga actuación lo podrán confirmar— que muchas veces se dispusiera que fueran beneficiarios de pensiones graciables hijos e hijas —sobre todo hijas viudas o solteras— de personas de actuación relevante en el país; inclusive se concedía pensiones a nietas de próceres y héroes de las revoluciones nacionales. ¿Cuántas veces se han votado pensiones graciables a descendientes de Artigas o de tantos héroes de nuestra nacionalidad?

En esta disposición se establece que los únicos beneficiarios serán los cónyuges. Creo que ésta es una limitación que no tiene sentido y que es profundamente injusta, por lo que enseguida van a aparecer casos concretos en los que se va a querer votar pensiones graciables a las hijas o nietas de un prócer o de una gran figura artística o política de nuestro país y no se va a poder, en virtud de esta norma.

Esto va contra la tradición parlamentaria del país. Pienso que nos ahorraríamos un problema si no votáramos este proyecto de ley que, además, limita el inciso 13 del artículo 85 de la Constitución. Por lo demás, creo que no hay ninguna necesidad de hacerlo. Aquí lo único que cabría es derogar el Decreto-Ley Nº 14.562.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: creo que aquí deben conjugarse el numeral 13 del artículo 85 con el artículo 86.

El artículo 85, inciso 13, establece que el Poder Legislativo tiene potestades en materia de pensiones o recompensas. Pero si continuamos la lectura de la Constitución, observaremos que en el artículo 86 se dice que la iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo.

Por eso me perimto discrepar, con todo respeto, con mi amigo el señor senador Aguirre. Me parece que si el Poder Ejecutivo tiene la iniciativa en esta materia, no existe ningún tipo de inconstitucionalidad en el hecho de que en una ley que viene con mensaje del propio Poder Ejecutivo, se determine de antemano cuál es su criterio, habida cuenta de que se hace la salvedad en el encabezamiento del artículo 1º, que esto es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — La expresión "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución", lo único que significa es que la ley tiene que establecer los recursos para cubrir el gasto o la erogación que determine el servicio de la pensión.

La iniciativa no es lo que está en discusión; siempre parte del Poder Ejecutivo. Aquí se expresa que no se pueden conceder pensiones nada más que en determinadas hipótesis y a ciertas personas. Eso no surge del artículo 85 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 86 establece dos requisitos: que haya iniciativa del Poder Ejecutivo y que se indiquen los recursos con que se van a cubrir los gastos. Sin embargo, no dice que a la hija de una persona que era acreedora de una pensión no se le pueda votar otra. ¿Eso surge del artículo 85? No; surge de este proyecto de ley que limita las hipótesis que permite el artículo 85, que son indiscriminadas y de total amplitud.

Por eso creo que es inconstitucional. Además, toda la vida se votaron pensiones en esas situaciones. Entonces, ¿por qué ahora hay que votar una ley que limita las hipótesis?

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — No quiero introducirme en la discusión técnica de los señores senadores Ricaldoni y Aguirre, pero me da la impresión de que el Poder Ejecutivo —según el artículo 86— tiene la iniciativa para la creación, asignación o aumento de pensiones. Asignar a determinadas personas una pensión es iniciativa del Poder Ejecutivo, y éste tiene derecho a establecer —incluso autolimitándose— que en el futuro esa iniciativa la ejercerá de acuerdo con estas normas, para lo que enviara un proyecto de ley al Parlamento.

El Poder Ejecutivo está autolimitando su facultad —conferida por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución— reglamentando la forma en que va a ajustar su conducta en la asignación de pensiones.

Había entendido, señor Presidente —y por eso solicité esta interrupción— que este texto, junto con el otro, que otorga pensiones graciables a determinadas personas —que en la sesión de ayer se resolvió que volviera a Comisión— debía contar con un informe de la Comisión correspondiente. Ayer no se resolvió, lo comprendo; pero no creo que merezca objeciones que la Comisión estudie también este proyecto.

Se me presenta la duda sobre qué Comisión debe encargarse de este proyecto, si la de Asuntos Laborales o la de Constitución y Legislación. No me parece mal que lo estudie la Comisión de Asuntos Laborales, porque se trata del tema pensiones —adelanto que no creo que esto sea inconstitucional— y en ese caso no creo que merezca la ilustración de un informe previo, porque el artículo 4º dice que las pensiones serán incrementadas en un 100% si fueran menores de N$ 5.000, y en un 50% si fueran mayores de N$ 5.000. O son menores o son mayores. Sin embargo, luego dice que las demás recibirán un 20% de aumento. Estoy por saber cuáles son las demás.

Por eso pienso, señor Presidente, que este texto debería ser objeto de una revisión, pero no por razones de carácter constitucional porque considero perfectamente constitucional el derecho del Poder Ejecutivo a expresar cómo va a ejercer una facultad que la Constitución le otorga.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Con respecto a la intervención del señor senador Cigliuti, resulta bastante graciosa la observación que ha hecho con respecto al artículo 4º, que resulta incomprensible. Esto revela que la norma no se redactó con demasiada atención.

Con respecto al problema constitucional, es exacto que es facultad del Poder Ejecutivo la iniciativa en materia legislativa; pero esto no enerva la facultad de sancionar las leyes que determinan pensión.

El señor senador Cigliuti dice que el Poder Ejecutivo se autolimita. Pero es que, además, limita al Poder Legislativo, que puede votar pensiones siempre que venga un proyecto de ley proponiendo una pensión; y, como la ley tiene carácter permanente —esta que viene a ser una pretendida ley reglamentaria del inciso 13 del artículo 85 de la Constitución— no limita a este Poder Ejecutivo solamente; mientras la ley no se derogue, va a limitar al Poder Ejecutivo del año 2.020. Y a eso no tiene derecho este Poder Ejecutivo.

Si él cree que solamente en estas hipótesis y para estos beneficiarios se puede votar pensiones, pues cada vez que le vengan con una iniciativa en este sentido, dirá "este no", porque ni es la persona que tiene méritos relevantes, ni es su cónyuge. Y dirá que para ella no manda el proyecto de ley, porque no tiene actividades científicas, artísticas y culturales que hayan honrado a la República. Pero, ¿por qué va a establecer en una ley una limitación de carácter general que va a perdurar en el tiempo? Que se autolimite él, no mandando el proyecto de ley, y con eso ya tiene el asunto arreglado y salvada su preocupación.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Creo que no nos vamos a poner de acuerdo con relación a este proyecto de ley porque ya han sido planteadas discrepancias en torno al mismo.

Mientras tanto, hay otro proyecto esperando, que es el de aumento de determinadas pensiones graciables. No creo que votarlo, oportunamente, esté en contradicción con el hecho de que se envíe el presente a Comisión y no se postergue más de lo debido la consideración del otro proyecto de ley. Me refiero al contenido en el repartido número 153.

El proyecto de ley que está considerando el Cuerpo en este momento puede pasar a la Comisión de Asuntos Laborales y de Seguridad Social integrada con la de Constitución y Legislación, y mientras, podemos tratar, si viene a Sala, el otro porque las personas indicadas en el repartido número 153 estan esperando que se les concedan pensiones graciables. De lo contrario, las vamos a otorgar cuando ellas ya no puedan gozar de las mismas, por razones obvias.

Concretamente, señor Presidente, si el señor senador Aguirre me lo permite, formulo moción para que este proyecto pase a la Comisión de Constitución y Legislación integrada con la de Asuntos Laborales y de Seguridad Social.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Deseo expresar que adhiero a la proposición del señor senador Cigliuti, con la ampliación a que ha hecho referencia el señor senador Cersósimo, pero en términos opuestos. Estimo que este tema está sustancialmente vinculado con la previsión social y, por tanto, debe pasar a la Comisión de Asuntos Laborales y de Seguridad Social integrada con la de Constitución y Legislación.

Pienso que el tema constitucional es muy claro y el señor senador Aguirre lo ha planteado —sobre todo en su última intervención— en términos a mi juicio concluyentes.

Además, estimo que tenemos la obligación de ser especialmente cuidadosos en cuanto a la posibilidad de recortes de las competencias del Parlamento, que ya la desgraciada reforma constitucional de 1966 bastante recortó, implicando ello un grave retroceso en el orden institucional de la República.

Por lo tanto, señor Presidente, voy a votar el pase de este tema a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con miembros de la de Constitución y Legislación, a efectos de que, si es posible, en la primera sesión ordinaria del mes próximo podamos tratar ambos proyectos vinculándolos entre sí, porque recuerdo que además el señor senador Ortiz hizo una importante observación que determinó el pase a Comisión del otro proyecto de ley. Estimo que el trabajo en la Comisión va a permitir que cuando consideremos ambos proyectos, lo hagamos relacionándolos adecuadamente entre sí.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta el señor senador Cersósimo la modificación propuesta?

SEÑOR CERSOSIMO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — En lo que se refiere al otro punto mencionado por el señor senador Rodríguez Camusso —dejo la constancia, simplemente para los integrantes de las dos Comisiones que van a considerar este tema— observo que la objeción planteada por el señor senador Ortiz se soluciona si, en lugar de hacer referencia a la "fecha de vigencia de esta ley" —que no es una fecha precisa— se dijera, por ejemplo, "las pensiones graciables concedidas con anterioridad al 1º de marzo de 1985". De esta manera las pensiones futuras, es decir, las que vamos a votar en la primera sesión de diciembre, quedarían al margen de estos aumentos y se solucionaría el problema.

Se va a votar la moción formulada en el sentido de que este proyecto vuelva a la Comisión de Asuntos Laborales y de Seguridad Social integrada con la de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) SE LEVANTA LA SESION

(Así se hace a la hora 21 y 25 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batlle, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Croce, Jude, Mederos, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Terra, Williman y Zumarán.**)

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos